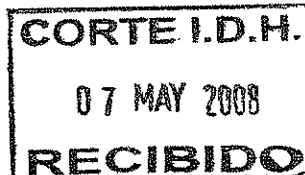


**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
PRESENTADO POR CEJIL Y EL ERIC COMO REPRESENTANTES DE LA
VICTIMA Y SUS FAMILIARES**

**CASO BLANCA JEANNETTE KAWAS VS. HONDURAS
DEFENSORA AMBIENTALISTA**



CAPITULO I- INTRODUCCION	3
1. Antecedentes	3
2. Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas	4
3. Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso	5
CAPITULO II- FUNDAMENTOS DE HECHO	6
1. Jeannette Kawas, defensora ambientalista	6
2. El asesinato de Jeannette Kawas y la impunidad que lo caracteriza	8
3. Contexto de violencia contra defensores ambientalistas tras la muerte de Kawas.....	15
CAPÍTULO III- FUNDAMENTOS DE DERECHO	19
3. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jeannette Kawas	19
A. El Estado de Honduras es directamente responsable por la ejecución de Jeannette Kawas, dada la participación de agentes estatales en la perpetración del crimen.....	21
B. El Estado de Honduras no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida de Jeannette al no haber investigado y sancionado a los autores materiales e intelectuales de su ejecución.	22
4. El Estado Hondureño es responsable por la violación del Derecho a la Protección Judicial y a las Garantías Judiciales en relación con el artículo 1.1 de la CADH por no llevar a cabo una investigación exhaustiva para la determinación de la identidad y la sanción de todos los responsables del asesinato de Jeannette Kawas	24
A. La investigación del asesinato de la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas se caracterizó por la falta de diligencias fundamentales que pudieran aportar al esclarecimiento de los hechos, lo que contribuyó a que no se pudiera determinar la identidad de los responsables.	25
a. Existió un deficiente manejo de la escena del crimen.....	25
b. No se practicó autopsia al cadáver de Kawas.....	27
c. En etapas posteriores de la investigación, las autoridades omitieron llevar a cabo otras diligencias fundamentales.....	28
d. No se sustanciaron líneas de investigación básicas a partir del contexto y las particularidades del caso	30
B. La investigación fue obstaculizada por un agente estatal	32
C. No se ha garantizado una protección efectiva a testigos amenazados y coaccionados por agentes del Estado.....	33
D. El Estado no ha garantizado la tutela judicial debida dentro de un plazo razonable	34
E. El Estado ha violado el derecho a la verdad que ostenta la sociedad hondureña y los familiares de Jeannette Kawas a raíz de su asesinato.....	36
5. El Estado de Honduras ha violado el derecho a la libertad de asociación (art 16) en relación con el deber de garantizar el ejercicio de los derechos (art 1.1), ambos de la Convención Americana, en perjuicio de Jeannette Kawas.	38

6. El Estado de Honduras ha violado el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Jeannette Kawas.....	41
CAPITULO IV- REPARACIONES (Artículo 63.1 Convención Americana).....	44
1. Consideraciones previas.....	44
2. Beneficiarios del derecho de reparación.....	45
3. Medidas de reparación solicitadas.....	46
A. Daño material.....	46
a. Daño emergente.....	46
b. Lucro Cesante.....	47
B. Daño moral.....	49
C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	50
a. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Jeannette Kawas.....	50
b. Atención psicológica para los familiares de la víctima.....	52
c. Implementación de Políticas Públicas destinadas a prevenir, sancionar e investigar las amenazas y muerte de defensores y defensoras ambientalistas en Honduras.....	53
d. Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.....	55
e. Creación de un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández y rotulación del Parque Nacional que lleva su nombre.....	55
f. Publicación de la sentencia.....	56
D. Gastos y Costas.....	56
a. Gastos en que ha incurrido la familia Kawas Fernández.....	57
b. Gastos en que ha incurrido CEJIL como representante de la víctima y sus familiares.....	57
c. Gastos futuros.....	58
CAPÍTULO V – LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	58
CAPÍTULO VI-PRUEBA.....	59
1. Prueba documental.....	59
2. Prueba Testimonial y Pericial.....	62
a. Testigos.....	62
b. Peritos.....	63

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
PRESENTADO POR CEJIL Y EL ERIC COMO REPRESENTANTES DE LA
VICTIMA Y SUS FAMILIARES**

**CASO BLANCA JEANNETTE KAWAS VS. HONDURAS
DEFENSORA AMBIENTALISTA**

CAPITULO I- INTRODUCCION

1. Antecedentes

Blanca Jeannette Kawas fue una destacada defensora ambientalista hondureña que promovió la protección de los recursos naturales en su país, principalmente en Tela, zona ubicada en la costa atlántica de Honduras, poblada desde hace más de 200 años por comunidades garífunas.

Por sus gestiones como ambientalista logró, entre otros, que el gobierno declarara Parque Nacional a Punta Sal, reserva biológica a Punta Izopo y que se aprobara la carrera de Bachillerato en Ecología y Medio Ambiente en el Instituto Triunfo de la Cruz, en Tela.

Su actividad como defensora ambientalista le generó enemistades con grandes empresarios que cometían delitos ambientales impunemente y que explotaban indiscriminadamente los recursos naturales de la región. De hecho, la señora Kawas fue asesinada por su condición de defensora del ambiente en su casa de habitación el 6 de febrero de 1995. "Su muerte reviste un especial simbolismo, pues es la primera persona asesinada en Honduras por defender los recursos naturales y el ambiente"¹. Tras su ejecución, y por la impunidad que la caracterizó, se sucedieron una serie de asesinatos contra otros defensores ambientalistas en Honduras, siendo los más recientes los de Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, ocurridos en diciembre de 2006.

Por el asesinato de Kawas y por la falta de investigación, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (en adelante el ERIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante CEJIL), presentaron una petición a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Ilustre Comisión o CIDH) el 13 de enero de 2003, alegando la responsabilidad del Estado de Honduras (en adelante el Estado) por la violación del derecho a la vida, garantías y tutela judicial en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención).²

La Comisión rindió su informe de admisibilidad en el caso Kawas el 13 de octubre de 2005 y notificó a esta representación la aprobación del informe a que hace alusión el artículo 50 de la Convención el 4 de agosto de 2006. Posteriormente, la CIDH concedió dos prórrogas al

¹ Ergidos como Pinos, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH), Editorial Guaymurias, 1era. Edición, Tegucigalpa, 2006, pág. 25. ANEXO A. (en adelante "Ergidos como Pinos")

² Poco tiempo después, CEJIL y el ERIC presentaron nuevas peticiones a la CIDH por los asesinatos de otros dos ecologistas hondureños: Carlos Luna y Carlos Escaleras, los cuales están actualmente en trámite.

Estado que suspendieron el plazo establecido en el artículo 51.1 del citado instrumento para presentar el escrito de demanda. Durante dichas prórrogas, que significaron doce meses, CEJIL y el ERIC, con el conocimiento y aprobación de la familia Kawas, mantuvieron diversas reuniones con autoridades estatales con el fin de aportar líneas de acción tendientes al cumplimiento de las recomendaciones de la Ilustre Comisión. No obstante, el Estado hondureño no fue capaz de cumplir con estas recomendaciones, por lo que la Comisión decidió enviar el caso ante esta Honorable Corte el 4 de febrero de 2008.

En su demanda, la CIDH señala que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

El ERIC y CEJIL (en adelante los representantes de la víctima y sus familiares o esta representación) apoyan y comparten las alegaciones de la Ilustre Comisión, contenidas en su demanda, pero también en uso de las facultades dadas por el artículo 23 del Reglamento de esta Honorable Corte, adicionamos algunos elementos de derecho que desarrollaremos en su momento, como la violación del derecho de asociación en su doble dimensión: individual y social, y la violación del derecho a la integridad de la familia de Jeannette Kawas por el dolor causado por su ejecución y por la impunidad del asesinato.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que declare:

- A. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida de Blanca Jeannette Kawas, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la participación de agentes estatales en ordenar, planificar y ejecutar su asesinato y por la falta de una investigación efectiva de su muerte.
- B. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Blanca Jeannette Kawas y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber realizado una investigación seria y efectiva tendiente a el procesamiento y sanción de los responsables de la violación del derecho a la vida de Jeannette Kawas.
- C. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación tutelado en el artículo 16 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, porque la ejecución de la señora Kawas se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de asociación.
- D. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Jeannette Kawas, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de su ejecución y la falta de investigación efectiva.

Como consecuencia de esta declaración, la Corte debe ordenar al Estado:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a los hijos, hermanos y padres de la víctima por las violaciones de derechos humanos cometidas tanto en su perjuicio como en perjuicio de Jeannette Kawas.
- B. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la planificación y ejecución de Jeannette Kawas y a aquellos que cometieron irregularidades y omisiones en el proceso judicial respectivo, lo que ha provocado que el caso se mantenga en la impunidad.
- C. Garantizar atención psicológica para los familiares de la víctima que así lo requieran, de forma individualizada acorde con las necesidades de los beneficiarios.
- D. Implementar políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar e investigar las amenazas y muerte de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras, las que deben incluir:
 - actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concienciar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos.
 - asignar recursos humanos, presupuestarios y logísticos para poner en práctica las medidas de protección adecuadas solicitadas por la Comisión o la Corte Interamericana a efectos de proteger la vida e integridad de los defensores y defensoras de derechos humanos.
 - medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados.
 - emprender la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos.
 - coordinación adecuada y clara entre las diferentes entidades estatales para investigar y juzgar los crímenes contra las defensoras y los defensores de derechos humanos cuando son menoscabados en razón de sus actividades como tales.
- E. Disculpa y reconocimiento público de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de Jeannette Kawas y su familia.
- F. Creación de un monumento en memoria de Jeannette Kawas y la rotulación del Parque Nacional que lleva su nombre.
- G. La publicación de la sentencia de esta Honorable Corte por una sola vez tanto en el Diario Oficial como en dos periódicos de mayor circulación en el país.
- H. El pago de gastos y costas a la familia de Jeannette Kawas y a las organizaciones litigantes (CEJIL y el ERIC) según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional como ante la Comisión Interamericana y ante esta Honorable Corte.

3. Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso

El Estado hondureño ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 1981. El asesinato de Jeannette Kawas ocurrió el 6 de febrero de 1995 y la impunidad del mismo se mantiene hasta hoy día. Por lo tanto, esta Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre este caso.

CAPITULO II- FUNDAMENTOS DE HECHO

Esta representación demostrará en este capítulo a la Honorable Corte:

- a) Que Blanca Jeannette Kawas era una defensora de derechos humanos, protectora del medio ambiente, y que su asesinato fue una represalia por sus acciones como tal.
- b) Que la muerte de Kawas ha estado marcada por la impunidad, sin que el Estado de Honduras haya realizado gestiones para revertir esta situación.
- c) Que tras la muerte de Kawas y la impunidad que la caracterizó, se inició en Honduras un contexto de violencia en contra de los defensores ambientalistas que subsiste hasta nuestros días.

1. Jeannette Kawas, defensora ambientalista

La población hondureña es altamente dependiente del uso de recursos naturales. La biodiversidad y los bosques se encuentran bajo presión extrema debido a la deforestación, especialmente en áreas agrícolas fronterizas de zona húmeda, como resultado de la extensa cría de ganado, el descombro especulativo de la tierra, y la expansión de la frontera agrícola por parte de pequeños agricultores (expulsados de las mejores tierras). La estabilidad de los recursos naturales y de los ecosistemas, así como su capacidad de mantener el sustento rural, se encuentran amenazadas por el manejo inapropiado de la tierra y el agua, especialmente en la zona seca. Según el Programa Nacional Forestal 2004-2021, anualmente se pierden entre 80,000 y 100,000 hectáreas debido a la tala ilegal, los incendios y al ampliación de la frontera agrícola³.

Esta situación ha generado en Honduras el surgimiento de defensores y defensoras de derechos humanos dedicados a la protección del ambiente, preocupados por una mejor calidad de vida y por asegurar un ambiente sano para las futuras generaciones.

El término defensores de derechos humanos no está restringido exclusivamente a aquéllos que promueven y protegen los derechos civiles y políticos. Por el contrario, **la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**, de Naciones Unidas, reconoce como defensores de derechos humanos a aquéllos que luchan por la promoción, protección, e implementación de los derechos sociales económicos y culturales. “En consecuencia, aquéllos que defienden el derecho a un medio

³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Honduras: Energía y Desarrollo. Disponible en http://www.undp.un.hn/energia_y_medio_ambiente.htm.

ambiente sano, o que promueven los derechos de los pueblos indígenas se encuentran sin duda alguna dentro de la definición de defensores de derechos humanos".⁴

Lamentablemente, en Latinoamérica ser defensor o defensora de derechos humanos conlleva poner en riesgo la vida y la integridad, porque por su acción de promoción y defensa de los derechos humanos estos actores se han convertido en blanco de amenazas, intimidaciones, actos de amedrentamiento y de asesinatos⁵. Honduras no es la excepción.

Jeannette Kawas fue una defensora de derechos humanos que luchó valiente y permanentemente por la protección de los recursos naturales en su país y fue asesinada por esta condición. Ella nació el 16 de enero de 1946, en el puerto de Tela, Atlántida. Contrajo matrimonio en 1977 con Jim Watt, canadiense, técnico en minas y tuvo con él dos hijos: Damaris y Jaime Alejandro. Por el trabajo de su esposo vivió en República Dominicana, Chile y Nueva Orleans.

En 1989 regresó a Tela, Honduras, para encargarse de la administración de los negocios de su padre. Desde su llegada al país se incorporó a la Asociación Hondureña de Ecología (AHE), la primera organización ambientalista que se estableció en Tela. Un año después, junto con miembros de esta asociación creó la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat (PROLANSATE).

En 1993, Kawas fue electa presidente de PROLANSATE; bajo su presidencia la fundación logró presencia institucional tanto en las áreas protegidas cercanas a Tela como en la Bahía. Los buenos resultados de su gestión no se hicieron esperar:

- La aprobación, por parte de Naciones Unidas, de un proyecto para dar mantenimiento al parque Lancetilla.
- La aprobación del decreto 154-94, que otorga a Punta Sal la categoría de Parque Nacional. Más tarde logró que se ampliaran las áreas protegidas, con la declaración de Refugio de Vida Silvestre Punta Izopo como reserva biológica.
- La aprobación por parte de la Secretaría de Educación, de la carrera de Bachillerato en Ecología y Medio Ambiente, que actualmente imparte el Instituto Triunfo de la Cruz, en Tela.
- Logró, a través de la Secretaría del Ambiente, la cancelación de los permisos de construcción del Canal Paralelo al Dique Martínez, ubicado en la zona sureste del Parque Punta Sal⁶.

Kawas luchó incansablemente por la conservación de los recursos naturales de la Bahía de Tela, zona rica en belleza escénica y cotizada para la explotación comercial tanto turística como agrícola. Por ejemplo, se opuso rotundamente al asentamiento de familias campesinas dentro de la Reserva Natural de Punta Sal y a los proyectos de explotación en la zona de palma africana de la compañía Hondupalma. Como el gobierno hondureño iba a conceder 15.000 hectáreas de tierra ubicadas en Punta Sal a la Unión Nacional de Campesinos y a

⁴ Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/2004/94.

⁵ Al respecto ver CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo 2006, p. 1, párr. 3. Disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

⁶ Ergidos como Pinos, op.cit., pág. 27.

Hondupalma⁷, Kawas organizó una manifestación contra los delitos ambientales que se cometían en la Bahía de Tela, la cual se concretó el 4 de febrero de 1995.⁸ También se opuso a la explotación maderera de Plywood Atlántida, S.A., logrando la cancelación del contrato de aprovechamiento de Bosques Forestales, lo que generó grandes pérdidas económicas para la empresa.⁹

Estas y otras acciones en defensa de esta zona le valieron la enemistad de empresarios, agricultores y de algunas autoridades estatales que tenían intereses en la explotación de los recursos naturales que ella defendía. Esta situación lleva al Ministerio Público a concluir que Kawas fue asesinada por su trabajo como defensora del ambiente¹⁰.

2. El asesinato de Jeannette Kawas y la impunidad que lo caracteriza

El 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., mientras se encontraba en su casa de habitación en compañía de su asistente personal, Marcial Bueno, Jeannette Kawas fue asesinada por un disparo de arma de fuego.¹¹ La defensora ambientalista recibió el disparo en el pómulo izquierdo, el cual provenía de afuera de su casa; murió de inmediato.¹²

Los responsables materiales de la muerte fueron dos hombres jóvenes¹³, uno de pelo liso, largo, de piel blanca, de mediana estatura, vestido con jeans, tenis y camisa manga larga; y el otro de pelo crespo, cara barrosa, de mediana estatura y vestido con ropa juvenil; ambos con gorra¹⁴. Llegaron caminando a la casa de Kawas y luego se retiraron corriendo, huyendo en un vehículo pick up, color crema, que los esperaba a pocos metros.¹⁵

⁷ Ver Revista del Sur, "Ecologista asesinada", Abril 1995. www.revistadelsur.org.uy/revista.043/Mujer03.html.

⁸ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Blanca Jeannette Kawas Fernández. Caso 12.507 contra la República de Honduras. 4 de febrero de 2008, párr 48.

⁹ Ver Declaración de Rafael Sambulá Morales ante el Juzgado de Paz de lo Criminal, de fecha 1 de marzo de 1995 a folio 40 del expediente judicial. ANEXO L.1.

¹⁰ Opinión Técnico jurídica DCATJ-SATJ APS 022/2003, emitida por el fiscal Aldo Francisco Santos y el Fiscal Jefe Sección de Asesoría Técnico Jurídica, de 18 de noviembre de 2003. (en adelante "Opinión Técnico Jurídica 2003") ANEXO L.2. También Testimonio del Fiscal Saúl Benjamín Zapata Mejía, ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua, de fecha 20 de enero de 2004. ANEXO L.3. El Fiscal Saúl Benjamín Zapata Mejía señala que como coordinador de fiscales de la Ceiba conoció el caso de Jeannette Kawas y que de acuerdo con las investigaciones la aparente razón de la ejecución fue que Kawas era una protectora insaciable del medio ambiente y se oponía a un desarrollo turístico en la Bahía de Tela.

¹¹ Ver Declaración del Señor Trinidad Marcial Bueno Romero, 9 de febrero de 1995, folio 12 del expediente judicial. ANEXO L.4.

¹² Ver Acta de Inspección en la escena del crimen Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela. 7 de febrero de 1995 a folios 1 y 2 del expediente judicial. ANEXO L.5.

¹³ Ver declaración de Miriam Janeth Alvarado Molina ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de 9 de febrero de 1995. ANEXO L.6.

¹⁴ Informe policial sobre el homicidio de Kawas, consta en el expediente, sin detalle, sin fecha. Entre folio 57 y 58 del expediente judicial. ANEXO L.7.

¹⁵ Ver declaración de Dencen Alex Andino Alvarado ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de 9 de febrero de 1995. ANEXO L.4.

A pesar de la existencia de varios testigos¹⁶ que podrían haber identificado a los asesinos, la muerte de Kawas no ha sido investigada eficazmente, prevaleciendo la impunidad. La principal razón ha sido la participación del Sargento Ismael Perdomo, quien en ese momento dirigía la Fuerza de Seguridad de Tela,¹⁷ en el encubrimiento de los victimarios y en la obstrucción intencionada la investigación de los hechos, lo que hace presumir a todas luces que participó en la planificación de la ejecución de Kawas. Pero también la falta de seguimiento de hipótesis criminales y el retardo injustificado en las diligencias necesarias.

Al agente policial Perdomo se apersonó a la casa de Kawas casi inmediatamente después de su ejecución, diciendo que estaba cerca porque andaba cubriendo una noticia sobre el asalto de un banco en la ciudad de Tela, hecho que posteriormente fue desmentido por los representantes de los bancos, quienes indicaron que el día de la ejecución no había sido reportado ningún intento de robo o robo a las sucursales bancarias.¹⁸

Pese a la presencia de Perdomo, éste no hizo ninguna gestión para perseguir a los autores materiales del asesinato.¹⁹ Por el contrario, su presencia fue exclusivamente para identificar a posibles testigos e intimidarlos posteriormente para que no declararan, como ocurrió con Dencen Alex Andino Alvarado²⁰ y el Ingeniero Marco Antonio Urraco, quienes lograron ver a los dos asesinos cuando se dirigían a la casa de la víctima.²¹

En este sentido, el testigo Dencen Alex Andino Alvarado declaró:

“(…) nos trajeron al Juzgado a declarar para saber si conocíamos a los asesinos y de ahí nos llevaron de vuelta a la policía, nos llevaron a San Pedro Sula como a las tres de la tarde porque habían dicho que habían agarrado un carro que supuestamente habían venido los asesinos, estando en las bartolinas llegó el Sargento Perdomo y nos dijo Ustedes lo que tienen que decir es que no los conocen y así quedan ustedes, que no los conocen (…)

(…) estando yo en mi casa recibí un anónimo mismo que recibió el Ingeniero Urraco donde decía que lo que habíamos dicho eso teníamos que decir, que no habíamos visto nada.

(…) ahí está el Ingeniero Urraco que puede decir también que como a eso de las dos de la mañana llegó el Sargento Perdomo y nos dijo que nosotros lo que teníamos que decir era que no habíamos visto nada y también nos dijo que dijéramos que el no nos había dicho nada, que el nos había dicho eso para que eso no perjudicara más adelante.

¹⁶ En este sentido, ver declaración de Miriam Janeth Alvarado antes citada. También el testimonio de Dencen Alex Andino Alvarado de 9 de febrero de 1995 y Ampliación de Testimonio de Dencen Alex Andino Alvarado ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de fecha 29 de agosto de 2003. ANEXO L.8.

¹⁷ Ver declaración de fecha 29 de agosto de 2003, el señor Dencen Alex Andino ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 29 de agosto de 2003 a folio 65 del expediente judicial.

¹⁸ Ver Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 14.

¹⁹ Ver Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 15.

²⁰ En su ampliación de declaración de fecha 29 de agosto de 2003, el señor Dencen Alex Andino declara que Perdomo lo amenazó a él y al ingeniero Urraco para que dijeran que no sabían nada, pues de lo contrario se buscarían muchos problemas.

²¹ Ver declaración de Dencen Alex Andino Alvarado y Marco Antonio Urraco ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de 9 de febrero de 1995.

(...) por temor a las amenazas hechas no había declarado por la amenaza hecha contra mi vida...solo por las amenazas hechas por el Sargento Perdomo”²²

En declaración posterior del mismo testigo de fecha 9 de diciembre de 2003, éste amplió sus manifestaciones indicando que:

“El día miércoles de la semana pasada, a eso de las diez a once de la mañana me encontraba en el Barrio San José, acompañado del Jefe de Obras Públicas de la Municipalidad, quién es mi patrón, diciéndome donde me tocaba barrer, cuando salió ISMAEL PERDOMO y me llamó y me dijo que quería platicar conmigo y yo le dije que si estaba bien, y el me dijo que hay nos ibamos a ver. (...)

De ahí el viernes de esa misma semana mi hija Keyla Andino me dijo que me habían ido a buscar unos muchachos y le preguntaron por mí y que ella les dijo que andaba trabajando y como no le creyeron entraron a la casa, de ahí me dijo que se habían ido, ese mismo día me dijo el encargado de tarjetas de la municipalidad que me habían ido a buscar a la municipalidad dos personas que se habían identificado como agentes y le preguntaron si trabaja ahí. (...)

(...) anoche a eso de las 12 de la noche llegaron a la casa unos hombres, tocaron la puerta y decían si podía salir afuera que querían platicar conmigo, pero yo no les abrí (...) Ismael Perdomo tiene algo que ver por las palabras que nos dijo cuando sucedió el caso (...) temo por mi vida y quiero que me digan que puedo hacer.”²³

Perdomo no sólo se encargó de amedrentar a los testigos que podrían identificar a los asesinos incidiendo negativamente en sus declaraciones, sino que además creó testigos falsos, que hicieron que las investigaciones preliminares se dirigieran hacia otras personas. Así, el joven Juan Francisco López, de 16 años de edad, declaró que fue contactado por una señora de nombre “Reyna” para que le buscara unos asesinos a sueldo; él ubicó a los hermanos Sabas y Juan, ambos Mejía Ramírez. Luego supo que la víctima fue Jeannette Kawas²⁴. Meses después los agentes responsables de la investigación logran determinar que el Sargento Perdomo coaccionó a Juan Francisco López para que dijera lo señalado²⁵ y que todo era falso.

Aunque desde 1996 se supo sobre la intervención de Perdomo para encubrir a los autores materiales del asesinato de Kawas y para obstruir la investigación, no es sino hasta el 30 de octubre de 2003 que la Dirección General de Investigación Criminal solicita a la fiscalía una orden de captura en su contra.²⁶ Cinco meses después, el 2 de marzo de 2004, el Ministerio Público solicita tal orden, la cual es concedida al día siguiente por el Juzgado de Letras.²⁷ El 15 de marzo de ese mismo año se decreta auto de prisión contra Ismael Perdomo por el delito

²² Ampliación de declaración de Dencen Alex Andino Alvarado ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 29 de agosto de 2003 a folio 65 del expediente judicial.

²³ Acta de Declaración de Dencen Alex Andino Alvarado ante el Ministerio Público en fecha 09 de diciembre de 2003 a folio 196 del expediente judicial. ANEXO L.9.

²⁴ Ver declaración de Juan Francisco López ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de 6 de marzo de 1995. ANEXO L.10.

²⁵ Ver Informe de actividades investigativas del Ministerio Público de fecha 10 de mayo de 1996. ANEXO L.11.

²⁶ Ver Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 17.

²⁷ Solicitud de orden de captura del Ministerio Público al Juzgado de Letras Seccional de Tela, Atlántida, de fecha 02 de marzo de 2004, folio 225 expediente judicial. ANEXO L.12.

de coacción y abuso de autoridad en perjuicio de la Administración Pública.²⁸ No obstante, ese mismo día el Sargento Perdomo solicita sobreseimiento alegando que los delitos que se le imputan están prescritos, pero el Juzgado de Letras resuelve, también el 15 de marzo, que por tratarse de un servidor del Estado los plazos de prescripción son más amplios y por lo tanto esta figura jurídica no ha operado.²⁹

El 23 de marzo se admite recurso de apelación interpuesto por Perdomo y se remite la causa a la Corte de Apelaciones. El 9 de octubre de 2006, más de dos años después de haberse presentado el recurso, la Corte de Apelaciones resolvió declarar nulas las actuaciones en relación a la captura del Sargento Perdomo por irregularidades en la orden, las que aún no han sido saneadas por el Ministerio Público.³⁰

Además de la participación de Perdomo en la ejecución de Jeannette Kawas, por medio de interferencias y obstrucciones en la investigación de la causa, surgieron en los meses siguientes a la ejecución hipótesis sobre posibles responsables pero ninguna fue sistemáticamente investigada, ya sea para afianzarla o descartarla.

A continuación presentamos los elementos que llevaron al establecimiento de al menos 4 hipótesis que indicaban la posible responsabilidad de personas concretas:

a) Hipótesis de investigación que vincula a personas relacionadas con la empresa Plywood S. A.

El señor Juan Alberto Hernández Sánchez, quien rindió declaración el 1 de marzo de 1995, indicó que Kawas y PROLANSATE habían logrado la cancelación de un millonario contrato de explotación maderera que había afectado directamente a la empresa Plywood S.A.³¹ El señor Hernández Sánchez indicó en su testimonio:

“(…) existió oposición de parte de la Fundación, y la protesta fue elevada a nivel de las instituciones, de COHDEFOR, INA, Comisión Ejecutiva del Valle del Sula, áreas protegidas de Honduras, la Municipalidad de Tela, al Ministerio del Ambiente, sin recibir respuesta alguna de nuestra protesta, en vista de que tanto la UNC y Hondupalma su pretensión de asentar grupos campesinos estaba en la zona protegida del Parque Punta Sal.

(…) supuestamente podrían estar involucrados los señores de la Sociedad Mercantil Plywood de Atlántida S.A, la Comisión de Valle de Sula, porque la Fundación y a través de la secretaría del ambiente canceló permisos de construcción de canal paralelo a crique martínez, ubicado en la zona suroeste del Parque Punta Sal (…)”³²

²⁸ Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Tela, Departamento de Atlántida de 15 de marzo de 2004, folio 234 del expediente judicial. ANEXO L.13.

²⁹ Ver Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Tela, Departamento de Atlántida del 15 de marzo de 2004 a folio 236 del expediente judicial.

³⁰ Certificación de Sentencia de Corte de Apelaciones de la Ceiba Departamento de Atlántida de 9 de octubre de 2006 a folio 246 del expediente judicial. ANEXO L.14.

³¹ Declaración de Juan Alberto Hernández Sánchez ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 01 de marzo de 1995 a folio 41 del expediente judicial. ANEXO L.15.

³² Declaración de Juan Alberto Hernández Sánchez ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 01 de marzo de 1995 a folio 41 del expediente judicial.

No obstante, las autoridades responsables de la investigación se limitaron a recibir las declaraciones de Luis Ramón Maloff Flefil y de su hermano Nicolás, socios y representantes de dicha empresa, quienes negaron cualquier vinculación con los hechos.³³

b) Hipótesis de investigación que vincula al Coronel Mario Amaya y el Sargento Ismael Perdomo

En las investigaciones se estableció que el Coronel Mario Amaya, quién fuera mencionado por el señor Rafael Sambulá Morales en su declaración de 10 de marzo de 1995 como propietario de documentos registrados de la Península de Punta Sal³⁴, tuvo problemas con Jeannette Kawas porque estuvo sacando madera cerca de un lugar llamado Río San Antonio y como consecuencia de ello se produjo una sedimentación.³⁵

Según informe técnico jurídico del Ministerio Público de fecha 18 de noviembre de 2003, entre el 3 y el 4 de febrero de 1995, o sea tres días antes del asesinato de Kawas, el Coronel Mario Amaya se reunió con el Sargento Ismael Perdomo y una persona de nombre Mario Pineda, conocido como el Chapín, sindicado de ser un ex miembro del escuadrón de la muerte “Mano Blanca”, y supuesto protegido del Coronel Amaya.

En ese mismo informe, se indica que algunos residentes del Municipio de Esparta, Tela, observaron que en la propiedad de Mario Pineda había un vehículo con las mismas características del que fue utilizado la noche del asesinato, así como la presencia de dos jóvenes guatemaltecos que habían llegado desde el mes de enero del año de 1995.³⁶

El informe de investigación es claro al establecer que:

“ (...) debe investigarse la posible participación que pudiera haber tenido el Coronel Mario Amaya en la muerte de la señora Kawas, en virtud que la prueba hasta ahora recopilada nos indica que existe un vínculo entre el Coronel Mario Amaya y miembros de la Policía de la Ciudad de Tela, representada en ese tiempo por el Sargento Perdomo (...) Se debe recordar que el Sargento Perdomo, aparentemente ejerció coacción en los testigos Alex Dence Alvarado, Manuel Antonio Urraco y Juan Francisco Mejía.

(...) una vez corroboradas tales sospechas, el Fiscal deberá presentar acusación contra Mario Amaya, como autor o cómplice del asesinato de la señora Blanca Kawas.”³⁷

Asimismo, en un informe policial de 27 de noviembre de 2006, se verificó que semanas después de la muerte de Kawas, el Chino Cárdenas le manifestó a un familiar de Kawas que un hombre conocido como Ricardón, mayordomo de un Coronel, le había propuesto matar a una señora de Tela a cambio de 50,000 lempiras.³⁸

³³ Ver declaración de Luis Ramón y Nicolás Maloff Flefil ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 02 de marzo de 1995 a folio 43 y 44 del expediente judicial. ANEXO L.16.

³⁴ Declaración de Rafael Sambulá Morales ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de fecha 01 de marzo de 1995 a folio 40 del expediente judicial.

³⁵ Informe policial sobre el homicidio de Kawas, sin fecha, visible entre folios 57 y 58 del expediente judicial.

³⁶ Opinión Técnico Jurídica 2003. pág 10, a folios 198 y 220 del expediente judicial.

³⁷ Opinión Técnico Jurídica 2003. pág 10, a folios 198 y 220 del expediente judicial.

³⁸ Comunicación de la Policía dirigida al Director General de Investigación Criminal de fecha 27 de noviembre de 2006 visible a folio 303 del expediente judicial. ANEXO L.17.

Pese a estos indicios, las autoridades no sustanciaron ninguna línea de investigación en este sentido.

c) Hipótesis de investigación que vincula a los señores Jorge Montoya, Elvin Salvarrucia y Mirtala Gómez

Del informe de la Dirección de Investigación Criminal de fecha 10 de mayo de 1996, se obtiene nueva información sobre otras personas afectadas por las actuaciones de Jeannette Kawas:

“En primera instancia mencionaremos a la señora Mirtala Gómez Amaya, la cual fue cuñada de Jeannette Kawas, cuando estuvo casada con el señor Jacobo Kawas, pero Jeannette la investigó que ella le jugaba sucio a su hermano y le pagaba mal con un tipo de nombre Elvin Salvarrucia de mal proceder (...) la señora Kawas descubrió públicamente el adulterio de su cuñada (...) hasta el punto que según fuentes confidenciales hubo una discusión a tal punto que surgieron amenazas de muerte por parte de las dos mujeres (...)

(...) Por otro lado, este señor Elvin Samarrucia, es conocido en el mundo de los negocios legales e ilegales del mundo bajo, que allí sale un elemento que relaciona a Elvin Salvarrucia con otro individuo de nombre Jorge Montoya, de amplio de currículum en el mundo del Narcotráfico (...) Este individuo, junto con otros del valle de Lean, lograron conseguir un permiso con la CODEHFOR, para explotar de esa zona madera de todo tipo. Estos individuos, uno de los cabecillas es Jorge Montoya, el cual logró vender una concesión de madera a los hermanos Maloff, por la cantidad de diez millones de lempiras para una fábrica de Plywood, pero unos meses antes de la muerte de Jeannette Kawas, ella al momento de darse cuenta de que amenazaban a sacar madera del lugar formó una manifestación donde la gente sacó los camiones a pedradas y logró cortar el permiso de explotación en la CODHEFOR.

(...) Entonces los de la Compañía de Maloff, que ya habían pagado la madera con anticipación les pidieron al grupo de Montoya que les devolvieran el dinero y la Compañía de fabricar Plywood quebró. Esto alimentó el odio y la venganza en estas personas las cuales vieron en Jeannette Kawas su peor enemigo, y supuestamente empezaron a pensar la forma de desquitarle ese duro golpe, ya que quedaron mal con los hermanos Maloff y perdieron diez millones de lempiras.”³⁹

Asimismo, en el citado informe se identificó que Jorge Montoya tenía una casa cerca de la Fuerza de Seguridad Pública de Tela, pudiendo constatarse que en ella se había visto entrar al Sargento Ismael Perdomo. Resulta de particular relevancia que, según otro informe investigativo de fecha 21 de septiembre de 1995, se desprende que el señor Jorge Montoya vivía con la hija de la trabajadora de la Jeannette Kawas, por lo que visitaba con bastante regularidad la casa de la víctima y podía conocer la rutina y horarios de la misma.⁴⁰

³⁹ Informe de actividades investigativas del Ministerio Público de fecha 10 de mayo de 1996 visible entre folio 57 y 58 del expediente judicial.

⁴⁰ Informe de Rogelio Pacheco Barahona al Director de la DIC de fecha 21 de septiembre de 1995, visible entre folio 57 y 58 del expediente judicial. ANEXO L.18.

Nunca se llamó a declarar a Jorge Montoya, Mirtala Gómez o Elvin Samarrucia, ni se iniciaron pesquisas en relación a su participación en los hechos.

d) Hipótesis de investigación que vincula a personas relacionadas con la empresa Hondupalma

Tanto Rafael Sambulá⁴¹ como Juan Alberto Hernández Sánchez⁴², habían señalado en sus declaraciones la posible participación de Hondupalma en el crimen de Jeannette Kawas. El señor Hernández manifestó:

“(...) supuestamente podrían estar involucrados (...) los HONDUPALMA y la UNC, porque en vista de que estas instituciones tuvieron grandes pérdidas económicas, y otros mantienen aún intereses en las tierras del área de amortiguamiento del Parque Sal.”⁴³

También consta en el expediente que en fecha 24 de mayo de 1995, la Fiscalía General del Estado recibió vía fax una carta firmada por el señor Andrés Leopoldo Cerrato, en la cual inculpaba a personas concretas por el asesinato de Jeannette. En este documento, el firmante otorgaba información trascendental a la Fiscalía, expresando que:

“El día 15 de diciembre de 1994, siendo las 14:00 horas, llegue el bufete del licenciado José Antonio Barahona Zelaya, con el propósito de contratar sus servicios profesionales, no siendo atendido, porque con el se encontraban también reunidos los señores Fausto Martínez, Ramón Cruz y otro señor de nombre Fermín cuyo apellido desconozco, todos los aquí mencionados son miembros directivos de la empresa aceitera HONDUPALMA. El tema central de la plática se centraba en la adquisición a cualquier precio y circunstancia de las tierras de Punta Sal, Lancetilla y Texiguat, manifestando que no importaba lo que tuvieran que hacer para cumplir con su cometido. Para lograr su proyecto tropezaban con un serio inconveniente que lo constituía la ecologista Blanca Jeannette Kawas, por lo que uno de los cooperativistas opino que el único remedio era eliminar físicamente a la señora Kawas.

El licenciado Barahona aconsejo que se contratara a un sicario sugiriendo que se la pagara la suma de L.100,000.00 y que el mismo se encargaría de suministrar el arma, conseguir al ejecutor y aconsejarlo para que todo saliera perfectamente. El plan de referencia fue aprobado por los presentes, quedando pendiente para una próxima reunión, la fecha de la ejecución y la entrega del dinero.”⁴⁴

Respecto a esta comunicación, las autoridades de investigación se mantuvieron absolutamente pasivas, nunca se confirmó la fuente de este mensaje, no se intentó contactarlo a pesar de haber consignado su número de cédula y su número de fax, no se le citó para declaración, ni se llevó a cabo diligencia alguna para corroborar lo señalado en el documento o se llamó a declarar a las personas señaladas por él.

⁴¹ Ver Declaración de Rafael Sambulá Morales ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de fecha 1 de marzo de 1995 a folio 40 del expediente judicial.

⁴² Declaración de Juan Alberto Hernández Sánchez ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 1 de marzo de 1995 a folio 41 del expediente judicial.

⁴³ Declaración de Juan Alberto Hernández Sánchez ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 1 de marzo de 1995 a folio 41 del expediente judicial.

⁴⁴ Comunicación vía fax firmada por el señor Andrés Leopoldo Cerrato a la Fiscalía General del Estado de Tegucigalpa en fecha 24 de mayo de 1995, visible entre folios 57 y 58 del expediente judicial. ANEXO L.19.

De lo expuesto, resulta obvio que los responsables de la investigación tenían elementos suficientes para investigar y determinar la verdad de los hechos, empero, sus actuaciones fueron sumamente limitadas generando graves omisiones que constituyeron faltas graves a la debida diligencia, como se desarrollará posteriormente.

3. Contexto de violencia contra defensores ambientalistas tras la muerte de Kawas

Mediante resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴⁵, los Estados de nuestro continente acordaron, en 1999, “(r)econocer y respaldar la tarea que desarrollan los Defensores de los Derechos humanos y su valiosa contribución para la promoción, el respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales en las Américas”, y se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para garantizarles la vida, la libertad e integridad.

Al año siguiente, en el 2000, la Asamblea General de la OEA reiteró su apoyo a la labor de los defensores de derechos humanos y se pidió a los Estados intensificar los esfuerzos “para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos, de conformidad con los principios y normas reconocidas internacionalmente”⁴⁶.

En junio del 2003, la Asamblea General nuevamente aprobó una resolución sobre defensores de derechos humanos en la que hizo mención específica a la situación de los defensores del ambiente, señalando la importancia de “promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de los derechos humanos (...) y la importancia de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente.”⁴⁷

No obstante lo anterior, la mayoría de Estados de la región no han adoptado, en la práctica, medidas efectivas para la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos. En este sentido se pronunció Amnistía Internacional en el año 2003, al señalar que:

“(...) es necesario un mayor esfuerzo internacional para proteger a los defensores de los derechos humanos en Latinoamérica y el Caribe, dada la naturaleza sistemática de las violaciones de que son objeto los defensores de esta región”⁴⁸.

Asimismo, en su informe de 2004 sobre la cuestión de los defensores de Derechos Humanos, la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos, señaló:

⁴⁵ OEA. Asamblea General. "Defensores de derechos humanos en las Américas "apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.pag/Res. 1671 (XXIX-0/99) 7 junio 1999.

⁴⁶ OEA. Asamblea General. AG/RES.1711 (XXX-0/00)

⁴⁷ OEA. Asamblea General. AG/RES. 1926/03 (XXXIII) Resolución titulada “Los Derechos Humanos el Medio Ambiente en las Américas”.

⁴⁸ Amnistía Internacional. Memorándum de Amnistía Internacional a la Unión Europea y a los Estados miembros de la UE. Abordar los peligros y dificultades a que hacen frente los defensores de derechos humanos en los Estados de Latinoamérica y el Caribe, Marzo 2003. Índice AI: AMR 01/005/2003/s. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR01/005/2003/es/dom-AMR010052003es.pdf>.

“Como en años anteriores, América Latina es la región donde hay un mayor número de comunicaciones sobre defensores que han sufrido agresiones contra sus personas, con un mínimo de 15 defensores asesinados y un gran número de defensores amenazados (45), o agredidos por otros medios (30). Se han recibido denuncias de violaciones de este tipo de la Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador, Guatemala, Haití, **Honduras**, Jamaica, el Perú y México”⁴⁹. (la negrilla es nuestra)

Esta preocupación de la Representante del Secretario General de la ONU abarca por supuesto la situación de los defensores ambientalistas. En este sentido ha manifestado:

“Los defensores que se ocupaban de los derechos al trabajo y de las cuestiones ambientales y agrarias han pagado un precio especialmente alto en este sentido”⁵⁰.

Por otra parte, Amnistía Internacional estableció, en el año 2003, refiriéndose a la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos que:

“La ausencia de un compromiso oficial a la hora de abordar las dificultades a las que se enfrentan los defensores de los derechos humanos resulta patente durante actuaciones e investigaciones judiciales. Con frecuencia, las investigaciones sobre delitos cometidos contra defensores de los derechos humanos se ven viciadas por el secreto, la falta de coherencia y las irregularidades, al tratar los perpetradores de encubrir sus delitos y pervertir la justicia. Rara vez se toman en serio las denuncias y se inicia una investigación judicial. Los avances que se hacen en unos pocos casos se deben principalmente a la presión ejercida por la comunidad internacional.”⁵¹

También, según un estudio realizado entre el 2002 y el 2003 por el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), fundación sin fines de lucro que trabaja en pos de una relación armoniosa entre el ambiente y las personas,

“ser ambientalista sigue siendo un trabajo peligroso; activistas ambientales están siendo sistemáticamente golpeados, amenazados, detenidos, violados, torturados y asesinados como parte de un intento deliberado para silenciar e intimidar a los defensores y a aquellos a quienes representan. La violación de derechos humanos de activistas ambientales tiene características particulares:

- La mayoría de los casos están relacionados con la degradación ambiental del hábitat de comunidades indígenas y/o pobres.
- La falta de percepción de las víctimas de degradación ambiental como víctimas de violaciones de derechos humanos hace que sean principalmente los activistas ambientales quienes intentan defender los grupos más vulnerables de la sociedad en esta clase de casos.

⁴⁹ Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. UN Doc. E/CN.4/2005/101.

⁵⁰ Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. UN Doc. E/CN.4/2005/101.

⁵¹ Ver Amnistía Internacional, Actores esenciales de nuestro tiempo»: los defensores de los derechos humanos en América (Índice AI: AMR 01/009/2003/s). Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR01/009/2003/es/dom-AMR010092003es.html>.

- Abusos de derechos humanos de activistas ambientales están ocurriendo como consecuencia adicional de la violación de otros derechos humanos representados por estos activistas.
- Los abusos de derechos humanos de activistas ambientales resultan en violaciones adicionales. Esto ocurre por el “efecto terror” que estas violaciones individuales tienen sobre el grupo, aterrizando al grupo sobre el ejercicio de sus propios derechos, en un intento de silenciarlos.
- Los activistas ambientales se encuentran en una situación particular de doble vulnerabilidad. Pues la mayoría de los casos que defienden enfrentan no sólo los intereses del Estado sino de poderosos grupos económicos en connivencia con el Estado y muchas veces más poderosos que éste, con fuerza armada propia y un enorme grado de impunidad.”⁵²

En el caso particular de Honduras, durante su misión al país en agosto de 2001, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recibió información y escuchó declaraciones “sobre casos de ecologistas y activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios. Según esta información en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos”.⁵³

Es justamente con el asesinato de Jeannette Kawas que se inicia y prolonga una ola de intimidación y asesinatos contra los defensores ambientalistas en Honduras. La lucha por el respeto al medio ambiente promovida por los ambientalistas es percibida en este país como una amenaza a los proyectos empresariales de explotación de recursos naturales y turísticos, lo que pone en alto grado de vulnerabilidad a estos defensores de derechos humanos.

Al año siguiente del asesinato de Kawas, es asesinado Carlos Escaleras, uno de los más reconocidos líderes populares del Valle del Aguán hondureño; luego Carlos Luna, en 1998, activista ambiental; le siguió Carlos Flores, en el 2001, líder comunal y activista ambientalista de Olancho; después Oscar Arturo Reyes, en el 2003, promotor de la Pastoral Social del Medio Ambiente de la Iglesia Católica y organizador de la Marcha por la Vida⁵⁴, y en mayo del 2006 Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, miembros del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO), quienes fueron asesinados por policías hondureños⁵⁵. Estos son casos reportados por organismos nacionales e internacionales, sin que se pretenda que la lista sea exhaustiva.

A las ejecuciones anteriores sumamos amenazas de muerte e intimidación. Así, en el 2001, el Padre Andrés Tamayo, uno de los principales líderes del MAO⁵⁶ fue sacado de la carretera

⁵² El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003, CEDHA.

⁵³ E/CN.4/2003/3/Add.2, pág. 22.

⁵⁴ Al respecto ver Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003. ANEXO D. La Marcha por la Vida es organizada por ambientalistas cada año promoviendo la defensa de los recursos naturales, renovables y no renovables, como la defensa del derecho a la vida, estrechamente vinculados con la garantía de los demás derechos humanos.

⁵⁵ Amnistía Internacional. Honduras. Asesinatos de activistas medioambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007. Índice: AI 37/001/2007. ANEXO K. Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 26. ANEXO J.

⁵⁶ CEJIL solicitó medidas cautelares a la CIDH para los dirigentes de MAO a mediados del 2006.

a empujones por otro vehículo, encañonado y amenazado de muerte con una granada contra su pecho. Actualmente goza de medidas de protección por parte del Estado. Otras personas que se sabe han sufrido amenazas de muerte en el año 2003 han sido Osmín Bautista, sacerdote que pertenece al movimiento de defensa del medio ambiente; el doctor Juan Almendares, Presidente del Movimiento Madre Tierra; el predicador religioso Gilberto Flores, quien sobrevivió a un atentado contra su vida; y el sacerdote diocesano Angel de Jesús Bertrand Sevilla⁵⁷.

Igualmente, trabajadores de un aserradero de Olancho denunciaron que los dueños de los aserraderos pagan a sicarios para asesinar a personas que figuran en una lista, cuyos nombres ya conocen las autoridades, todos ellos reconocidos ambientalistas de la zona como Elvin Noé Lanza, Efraín Paguada, René Wilfredo Gradiz, Pedro Amado Acosta, Arturo Reyes, Mario Martínez, Redin Hernández, Denis Reinierio Vargas, Ramón Martínez, Arnaldo Díaz, Leonel Jácome, Francisco Pacheco, el Padre Osmín Flores, Gilberto Flores y Rafael Ulloa⁵⁸.

También han denunciado amenazas integrantes de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), entidad que ha hecho del conocimiento público que al menos la mitad de 2.5 millones de hectáreas boscosas de la región de Olancho fue depredada⁵⁹.

Es evidente que ser defensor ambientalista en Honduras conlleva un alto riesgo. Su trabajo se vuelve cada día más peligroso. La impunidad del caso Kawas permitió la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas, sin que el Estado asuma eficazmente medidas de prevención e investigación con el agravante de la falta de oficiosidad de los operadores de justicia, favoreciendo un clima de impunidad. Prueba de ello es que ninguna de las situaciones antes expuestas, ni los asesinatos ni las amenazas, ha sido eficazmente investigada por las autoridades estatales.

El Estado está lejos de dar respuesta a la problemática ambiental, por el contrario, está contribuyendo a través de autoridades corruptas a agravar no sólo la degradación del medio ambiente sino también la situación de los defensores ambientalistas. Es por eso que en febrero del 2006, el MAO se dirigió la Presidente de la República, expresándole: “A raíz de los eventos de violencia, coacción e intimidación que a diario se presentan contra los ambientalistas y sus simpatizantes por parte del aparato estatal, le solicitamos interponga sus buenos oficios para investigar las causas de estas acciones y sancionar a los responsables”.⁶⁰

A pesar de todo lo anterior, no existe en el Estado de Honduras una política pública tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas. En palabras de Amnistía Internacional:

“las iniciativas para mejorar la protección del colectivo de defensores de derechos humanos carecen de un marco institucional. Al parecer, desde la creación en 1992 de

⁵⁷ Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003.

⁵⁸ Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003.

⁵⁹ Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003.

⁶⁰ Mancía Leiva, Amado. Contexto de la lucha ambiental de los defensores ambientalistas de Honduras, p. 3. ANEXO F.

la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH), no se han tomado iniciativas nuevas. [...] Aunque el gobierno hondureño ha atendido las peticiones de facilitar medidas de protección a los defensores y defensoras de los derechos humanos que se encuentran en peligro, formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de estas medidas parece inadecuada en la mayoría de las ocasiones. Al parecer, las medidas tienen sólo un efecto muy limitado en la vida de los defensores y defensoras en situación de riesgo constante. Además [...] las investigaciones de las amenazas y de los actos de intimidación contra los defensores y defensoras de derechos humanos rara vez producen resultados”⁶¹.

A lo anterior se suma el hecho de que lamentablemente, la problemática ambiental promete seguir agravándose, debido a la falta de conciencia y la incapacidad de las autoridades del Estado en tratarla. De hecho, la Ministra de la Secretaría de Recursos Naturales Mayra Mejía reconoció que

“más del 30% del territorio nacional ha sido concedido para exploración y explotación minera metálica. En cuanto a los ríos de Honduras hemos encontrado que la mayoría de ellos han sido concesionados para la explotación de sus recursos a perpetuidad, dichos recursos relacionados con la extracción de arena y grava, esto es una situación que nos preocupa ya que reconocemos que la forma en que se están haciendo las explotaciones es de total irrespeto al medio ambiente y eventual riesgo para la infraestructura de las comunidades y la vida y salud de las personas, sin embargo tendremos que ir revisando esto...”⁶²

Esto es solo un ejemplo del panorama general de Honduras en materia de recursos naturales. La depredación inmisericorde de los bosques, la explotación minera metálica y otras formas de explotación ambiental está ocasionando el desplazamiento de comunidades indígenas, aumenta la pobreza y la marginación social de sectores poblacionales vulnerables. La falta de capacidad del Estado para responder al tema ambiental en todas sus dimensiones lleva a que las comunidades se organicen y se articulen a nivel regional y nacional como única forma de lograr ser escuchados, destacando líderes ambientalistas, quienes luego son amedrentados y hasta asesinados.

CAPÍTULO III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

3. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jeannette Kawas

El artículo 4.1 de la Convención establece:

⁶¹ Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 23.

⁶² Mancía Leiva, Amado. Contexto de la lucha ambiental de los defensores ambientalistas de Honduras, p. 3.

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir el momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El artículo 1.1 a su vez señala que:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Corte ha emitido reiterada jurisprudencia en el sentido de que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.⁶³

Asimismo, ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.⁶⁴

En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido que:

una de esas condiciones para garantizar efectivamente [el derecho a la vida] está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶⁵.

En el presente caso, el Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la vida de la defensora ambientalista Jeannette Kawas por (1) la participación de agentes estatales en la privación a su vida (obligación negativa) y (2) la falta de una investigación

⁶³ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.153; Corte IDH, Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

⁶⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232; y Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., L.C.B. v. the United Kingdom, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

⁶⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

efectiva y completa, tendiente a la acusación, enjuiciamiento y castigo de los responsables del asesinato (obligación positiva).

A. El Estado de Honduras es directamente responsable por la ejecución de Jeannette Kawas, dada la participación de agentes estatales en la perpetración del crimen.

Como ha sido determinado por la Honorable Corte, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁶⁶. Tal como lo ha sostenido este Tribunal, “la responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”⁶⁷, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado.⁶⁸

La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁶⁹. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁷⁰.

En el presente caso, existen indicios concluyentes de que al menos un agente estatal, perteneciente a las fuerzas de seguridad, participó activamente en la planificación y encubrimiento del asesinato de Jeannette Kawas.

De la lectura del expediente interno queda establecido que en el asesinato de Jeannette Kawas participaron dos autores materiales y un número indeterminado de autores intelectuales, cómplices y encubridores⁷¹, y que su muerte se da en razón de su trabajo como defensora ambientalista⁷².

Es claro que la ejecución de Kawas respondió a una planificación previa. Los autores materiales del hecho conocían el domicilio de la víctima y sabían que se encontraba en él. Luego de ejecutarla huyeron en un vehículo que los esperaba.⁷³ Adicionalmente, el Sargento

⁶⁶ Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

⁶⁷ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

⁶⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 112.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

⁷¹ Ver con detalle el apartado de Conclusiones de la Opinión Técnico Jurídica 2003.

⁷² Ver testimonio del Fiscal Saúl Benjamín Zapata Mejía, de fecha 20 de enero de 2004 ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua.

⁷³ Ver Ampliación de declaración testifical de Dencen Alex Andino ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela en fecha 29 de agosto de 2003.

Ismael Perdomo, quién dirigía en ese momento la Fuerza de Seguridad en Tela, llegó de manera inmediata a la escena del crimen y no ejecutó ninguna acción a fin de detener a los autores del asesinato: no ordenó el establecimiento de ningún retén, ni inició la persecución o búsqueda del vehículo en que los asesinos habían abandonado el lugar. Ello les aseguró un fácil escape.⁷⁴

Estando presente en la escena del crimen, el Sargento Perdomo identificó a las personas que podían dar testimonio sobre las características físicas de los transgresores y las circunstancias del asesinato, pero en lugar de obtener sus declaraciones para esclarecer los hechos, procedió a amenazarlos, hostigarlos y advertirles de las consecuencias que podrían sufrir si declaraban lo que habían presenciado.⁷⁵

Su presencia inmediata en el lugar de los hechos y sus acciones para obstaculizar las investigaciones nos indican que el Sargento Ismael Perdomo conocía previamente sobre la ejecución de Kawas y que el rol que tenía que desempeñar era ejecutar acciones tendientes a encubrir a los responsables.

Las acciones obstaculizadoras del mencionado agente de seguridad fueron diversas. Así, el Sargento Perdomo coaccionó a un menor de edad para que atestiguara en contra de dos personas y los señalara como responsables del asesinato de Kawas⁷⁶ con el fin de desorientar a los investigadores.

Para esta representación resulta evidente el vínculo directo del Sargento Perdomo con el asesinato de Jeannette Kawas. El agente estatal se aprovechó de su investidura para realizar actos que facilitaron la ejecución de los hechos y garantizaron la impunidad de los responsables.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare al Estado hondureño responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima, por la participación de agentes estatales en su ejecución.

B. El Estado de Honduras no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida de Jeannette al no haber investigado y sancionado a los autores materiales e intelectuales de su ejecución.

Como ya señalamos, en su condición de garante del derecho a la vida, el Estado debe investigar de manera seria y efectiva la violación de este derecho, para identificar, procesar y sancionar a los responsables. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

Una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida, así como otros derechos, se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho.

[...]

Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es

⁷⁴ Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 15.

⁷⁵ Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 14.

⁷⁶ Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 14.

decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judicial.⁷⁷

La Corte también ha señalado que:

Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁷⁸.

Si bien el Estado de Honduras inició a través de sus funcionarios una investigación por el asesinato de Jeannette Kawas, ésta presentó diversas deficiencias, irregularidades y negligencias que la hicieron ineficaz, como desarrollaremos cuando analicemos la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, donde examinaremos el procedimiento abierto a nivel interno destinado a dilucidar los hechos.

Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4.1, baste decir que las investigaciones realizadas muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad.

Así, por ejemplo, en el expediente no consta que se hayan tomado las medidas necesarias para preservar y proteger la escena del crimen y conservar las evidencias técnico científicas que pudieran haberse encontrado en la casa de la víctima y sus alrededores. Aunado a ello, no se realizó autopsia sobre el cadáver de la víctima, no se tomó declaración a personas posiblemente involucradas con el crimen, se ha obstaculizado y entorpecido la investigación por parte de agentes estatales, no se ha garantizado una protección adecuada a testigos principales que han sido amenazados, y las entidades competentes de impulsar la investigación se ha mostrado pasivas y desinteresadas en el avance del caso, entre otros. Además, hubo varias hipótesis básicas a partir de las particularidades del caso que nunca fueron investigadas.

Todo lo anterior ha conllevado a que después de más de 13 años del asesinato de Jeannette Kawas, la violación a su derecho a la vida no haya sido investigada de manera seria y exhaustiva, y por ende no se haya sancionado a los responsables de su muerte, incumpliendo el Estado con su deber de garantizar el derecho a la vida de la víctima. Por lo tanto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte declarar la violación del artículo 4.1, en relación con el artículo 1.1, CADH, por parte del Estado de Honduras en perjuicio de Jeannette Kawas.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 140, párrs. 232 y 233.

⁷⁸ Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs 142 y 143.

4. El Estado Hondureño es responsable por la violación del Derecho a la Protección Judicial y a las Garantías Judiciales en relación con el artículo 1.1 de la CADH por no llevar a cabo una investigación exhaustiva para la determinación de la identidad y la sanción de todos los responsables del asesinato de Jeannette Kawas

El artículo 25.1 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona

“a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por su parte, el artículo 8.1 del mismo instrumento consagra algunos de los lineamientos básicos del debido proceso legal. En este sentido, establece el derecho de toda persona

“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En consideración de los derechos consignados en estos artículos, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁷⁹.

En general, el Tribunal interpretando conjuntamente estos preceptos normativos reconoce en casos de ejecuciones arbitrarias el derecho de los familiares de la víctima a que la muerte de su ser querido sea investigada en el marco de un proceso con las debidas garantías; y, que dicho proceso sea efectivo, lo que conlleva la adopción de las medidas necesarias para investigar los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos e imponerles las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, la reparación por los daños sufridos a raíz de los hechos denunciados.

En el caso sub judice, el Estado de Honduras incumplió con su obligación de asegurar un recurso efectivo frente a la violación al derecho a la vida de Jeannette Kawas debido a que no actuó con la debida diligencia: (1) no se llevaron a cabo diligencias fundamentales que pudieron aportar elementos para determinar las circunstancias de la muerte y la identidad de los responsables; (2) agentes estatales obstaculizaron la investigación; (3) no se garantizó una

⁷⁹Corte IDH. Caso “Masacre de Mapiripán”, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 140, párr. 169.

efectiva protección a testigos fundamentales que fueron amenazados; (4) no se garantizó una investigación efectiva en un plazo razonable y, (5) se violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y la sociedad hondureña en su conjunto.

A. La investigación del asesinato de la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas se caracterizó por la falta de diligencias fundamentales que pudieran aportar al esclarecimiento de los hechos, lo que contribuyó a que no se pudiera determinar la identidad de los responsables.

La Corte Interamericana ha sido clara en que actuar con debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos implica que las autoridades involucradas en la investigación deben evitar conductas que obstaculicen su avance para que sea posible alcanzar sus objetivos.⁸⁰

Al establecer los estándares para una adecuada investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, esta Honorable Corte ha señalado como requisitos mínimos de la investigación:

“la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley”⁸¹

En el presente caso, el Estado Hondureño no cumplió con estos requisitos mínimos, pues omitió diligencias fundamentales en la recolección de pruebas, que impidieron la obtención de elementos para la identificación de los responsables.

a. Existió un deficiente manejo de la escena del crimen

Respecto al manejo de la escena del crimen y el tratamiento del cadáver de la víctima, tanto la Corte Interamericana como el Protocolo de las Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (o Protocolo de Minnesota)⁸², han determinado que deben realizarse algunas diligencias mínimas para la preservación de pruebas y evidencias que puedan contribuir con la identificación de los responsables.

⁸⁰ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr 112.

⁸¹ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr 112.

⁸² Entre otros, véase Corte IDH, Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

En este sentido, el Protocolo de Minnesota, indica que la zona contigua del cadáver debe cerrarse o acordonarse.⁸³ Mientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente.⁸⁴

En el caso que nos ocupa, esto no ocurrió. Aún cuando la policía ya se había hecho presente a la escena del crimen, se permitió la entrada de una gran cantidad de vecinos a la casa de Jeannette Kawas⁸⁵. No existe en el expediente evidencia alguna de que la zona alrededor de la escena fue acordonada y protegida, lo que pudo haber provocado la pérdida y/o contaminación de evidencias físicas importantes imposibles de recuperar, como huellas dactilares.

Asimismo, según los estándares internacionales debe levantarse la prueba de la escena del crimen en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁸⁶ considerando que la falta de recolección oportuna de pruebas in situ, no puede ser subsanada posteriormente⁸⁷.

En este sentido, debe examinarse la presencia de sangre, cabellos, fibras o algún tipo de huellas⁸⁸, así como recolectarse cartuchos de balas⁸⁹, los cuales deben ser sometidos a pruebas.⁹⁰

Asimismo, deben tomarse fotografías a la escena del crimen⁹¹, a los cuerpos de las víctimas⁹² y a la ubicación del cadáver⁹³. Debe también hacerse un croquis del lugar del crimen a escala,

⁸³ Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o Sumarias (En adelante Protocolo de Minnesota), p. 19, apartado C.1.a).

⁸⁴ Protocolo de Minnesota, p. 19.

⁸⁵ Declaraciones de Marco Antonio Urraco Zaldivar rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal el 9 de febrero de 1995 a folio 13, Trinidad Marcial Bueno rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal el 9 de febrero de 1995 a folio 12, Carlos Antonio Quintana rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal el 10 de febrero de 1995 folio 24, ANEXO L.20, Roberto Bendeck rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal el 14 de febrero de 1995 a folio 25, ANEXO L.21, Juan Díaz Martínez rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal el 15 de febrero de 1995 a folio 31 del expediente judicial, ANEXO L.22.

⁸⁶ Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 127 y 132.

⁸⁷ Corte IDH. Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 178.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros v. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121. Ver también Protocolo de Minnesota, p. 19, apartado C.1. f).

⁸⁹ ECHR. Gul v. Turkey, No. 22676/93, 14.12.00 (2002) 34 EHRR 28.

⁹⁰ ECHR, Nuray Sen v Turkey (No. 2), No. 25354/94, 30-3-04.

⁹¹ La Corte Interamericana ha considerado como una omisión en las investigaciones el no tomar fotografías de los cuerpos de las víctimas, o tomar fotografías parciales de éstos o tomar fotografías en las que no se pueda apreciar la existencia de heridas o marcas de torturas. En el mismo sentido se ha referido a la omisión de tomar fotografías de la ubicación del cadáver. Ver en este sentido Corte IDH. Caso Servellón García y otros v. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 126. Por su parte, la Corte Europea también ha considerado como insatisfactoria una investigación en la que, entre otras cosas, no se tomaron fotografías de la escena del crimen. Ver ECHR. Onen v. Turkey. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88.

⁹² Corte IDH. Caso Servellón García y otros v. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

en el que se muestren todos los detalles pertinentes, como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos y el terreno circundante, etc., inclusive la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí.⁹⁴

No obstante, en este caso no se verificó la existencia de algún tipo de fibras, ropas, cabellos o sangre. Por otro lado, a pesar de que se pudo acreditar que los autores materiales del asesinato efectuaron dos disparos desde la ventana de la casa de Jeannette⁹⁵, no se recolectaron los casquillos de las balas disparadas, por lo que tampoco se realizaron exámenes balísticos a efecto de determinar las características y procedencia del arma con la cual se asesinó a Kawas, asunto que era trascendental en el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos.

Tampoco se tomaron fotografías del lugar de los hechos, ni se levantó un croquis del lugar. No fue sino hasta el año 2007, más de 10 años después del asesinato, que se levantó un croquis del lugar donde se cometió el crimen, y se tomaron fotografías a la parte externa de la casa de Jeannette Kawas y a la calle por donde escaparon los responsables del hecho.⁹⁶

Todas las anteriores omisiones y fallas desde la misma escena del crimen, nos permiten concluir que el Estado de Honduras no actuó con la debida diligencia en la investigación del asesinato de Jeannette Kawas afectando la posibilidad de identificar, procesar y sancionar debidamente a los responsables.

b. No se practicó autopsia al cadáver de Kawas

Tanto la Corte Interamericana como su par la Corte Europea han establecido que la no realización de la autopsia o el reconocimiento del cadáver por personal no calificado (incluyendo un médico general) o de manera incompleta afectan las investigaciones⁹⁷. La Corte Interamericana ha señalado que la autopsia “constituye el medio técnico adecuado para establecer las causas de la muerte”⁹⁸. En consecuencia, en casos de ejecuciones extrajudiciales las autoridades deben tomar las medidas necesarias para “llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea

Serie C No. 101, párr. 166; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. En este mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que “Deben tomarse fotografías en color de la víctima”. Protocolo de Minnesota, p. 18, apartado C.1.b).

⁹³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 126.

⁹⁴ Protocolo de Minnesota, p. 19, apartado C.1.1).

⁹⁵ Ver Declaración del Señor Trinidad Marcial Bueno Romero, 9 de febrero de 1995, folio 12 del expediente judicial.

⁹⁶ Croquis y fotografías del lugar de los hechos realizados en el año 2007. ANEXO L.23.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García v. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, serie C No. 147, párr.100. Ver también ECHR. Demiray v. Turkey, No. 27308/95, 21.11.00, párr. 51 y Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231

⁹⁸ Corte IDH. Caso Vargas Areco v. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 90.

posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso”⁹⁹.

Según la Honorable Corte, los Estados “en atención a sus obligaciones de investigar los delitos, deben asignar a una autoridad competente para que realice las investigaciones forenses, entre las que se incluye la autopsia, en observancia de las normativas interna e internacional”¹⁰⁰.

En el presente caso se omitió verificar de manera científica las causas de la muerte de Jeannette Kawas. El único dictamen pericial que se encuentra en el expediente del caso fue realizado en la misma escena del crimen, con el cadáver ensangrentado. Según el perito médico, en el lugar de los hechos empezó a revisar el cuerpo de la víctima encontrando un orificio en el cuello producido “probablemente” por un proyectil de arma de fuego calibre desconocido, siendo la causa de muerte “probablemente” una fractura de base de cráneo y la pérdida de sangre.¹⁰¹ Esto nunca fue corroborado por medio de una autopsia, con la rigurosidad requerida.

c. En etapas posteriores de la investigación, las autoridades omitieron llevar a cabo otras diligencias fundamentales

Las omisiones continuaron en las etapas posteriores de la investigación. Así por ejemplo, no se practicó allanamiento en las residencias de los principales sospechosos¹⁰², como lo son el Sargento Perdomo y el Coronel Mario Amaya, ni se llamó a declarar al primero, a pesar de que existían claros indicios de su involucramiento en el encubrimiento de los responsables¹⁰³. Tampoco se llamó a declarar formalmente ante el Juez al menor Juan Francisco Mejía, a pesar de haber señalado a Perdomo como la persona que le hizo declarar hechos falsos. Las consecuencias negativas de la falta de diligencia oportuna de las autoridades en localizar a personas cuyos testimonios resultaban fundamentales para la investigación quedaron evidenciadas en el informe de fecha 27 de noviembre de 2006 de la policía, en el que se expresó:

“se torna sumamente difícil la ubicación de personas involucradas en este hecho por el tiempo que ha transcurrido, sean estos testigos o sospechosos o que hayan tenido participación directa o indirectamente”.¹⁰⁴

Por otra parte, las autoridades no se constituyeron en las oficinas de la Policía Nacional Preventiva a efecto de constatar en los libros de Registros si aparecían las declaraciones de Dencen Alex Andino Alvarado y del Ingeniero Urraca cuando fueron llevados por el

⁹⁹ Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 128. Ver también ECHR, Tank v. Turkey, No. 26129/95, 10.4.01 (2004), 28 EHRR 3, párr. 149.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes v. Brazil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 187.

¹⁰¹ Ver Dictamen pericial del doctor Alfredo Girón Montoya, ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela el 9 de febrero de 1995, folio 2 vuelto del expediente judicial. ANEXO L.5.

¹⁰² Ver Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231.

¹⁰³ Ver Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 96.

¹⁰⁴ Comunicación de la Policía dirigida al Director General de Investigación Criminal de fecha 27 de noviembre de 2006 visible a folio 303 del expediente judicial. ANEXO L.25.

Sargento Perdomo a la policía en San Pedro Sula inmediatamente después del crimen. Esta diligencia se intentó practicar el 11 de septiembre de 2007, cuando la Jueza encargada del caso acudió a los archivos policiales a efecto de buscar dicha información, sin embargo, ya no existía registro alguno debido a que se habían destruido en la época del Huracán Mitch y los que se lograron recuperar fueron quemados, sospechosamente, por orden del Jefe de la Policía Nacional Preventiva.¹⁰⁵

En general, el Ministerio Público a pesar de ser el responsable de la investigación no solo ha tenido un papel inactivo en las investigaciones, sino que tampoco ha impulsado, dirigido, ni monitoreado el trabajo de la Dirección de Investigaciones Criminales, desconociendo completamente si esta entidad estaba realizando o no alguna labor o actividad relacionada con el caso.

La Opinión Técnico Jurídica No DCATJ- SATJ – AFS 022/2003 del Departamento de Capacitación y Asesoría Técnica Jurídica del mismo Ministerio Público, destacó:

“ 2) (...) el Ministerio Público no ha tenido una participación activa en el impulso del proceso, ya que no ha solicitado la evacuación de las diligencias necesarias para lograr la deducción de responsabilidad de los autores del hecho.

3) Sobre el papel de la Policía de Investigación Criminal, si bien es cierto en el año 1995, se conformó un equipo especial de investigación, que se dedicaría exclusivamente a investigar el presente caso, no existe a la fecha evidencia alguna que nos permita establecer avances significativos en la evacuación de las diligencias de investigación que nos permitan establecer el móvil del crimen (...) solo existe un informe elaborado que data desde el mes de mayo de 1995 y se desconoce si a la fecha de hoy la Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Investigación Criminal, continúa con el proceso de investigación en el caso de merito.”¹⁰⁶

Así, tanto la negligencia de la DIC como del Ministerio Público llevaron a las omisiones y fallas supra señaladas.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Resolución de 11 de septiembre de 2007 del Juzgado de Letras Seccional de Tela visible a folio 296 del expediente judicial. ANEXO L.24.

¹⁰⁶ Opinión Técnico Jurídica 2003, págs 15 y 16, a folios 198 y 220 del expediente judicial.

¹⁰⁷ En Honduras, actualmente las investigaciones se encuentran a cargo tanto del Ministerio Público como de la Dirección General de Investigación Criminal (DIC). Anteriormente, desde julio de 1995, fecha en que fue creada la Dirección de Investigación Criminal, poco después del asesinato de Kawas, esta entidad se encontraba adscrita al Ministerio Público. El artículo 41 de la Ley del Ministerio Público establecía: “La Dirección de Investigación Criminal (DIC), es un órgano dependiente del Ministerio Público, que tendrá a su cargo en forma exclusiva e ineludible investigar los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los órganos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal. (Ver Decreto 228-93 3/12/1993. La Gaceta, Diario oficial de la República de Honduras Decano de la Prensa Hondureña Año CXVIII Tegucigalpa. M.D.C. Honduras. Jueves 6 de enero de 1994. ANEXO H.) Sin embargo, a partir del año de 1998, la DIC pasó a ser un órgano adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado debido a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Policía en su artículo 11, Esta ley en su artículo 30 establece: “La Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), es un órgano que tiene por objeto investigar los delitos, el descubrimiento de los responsables, la recepción de las declaraciones preliminares de los sospechosos, proporcionar a los órganos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal, cumplir con las directrices que emita la persona nominada por el Ministerio Público responsable del caso y poner a la orden de la autoridad competente a las personas indiciadas.” (Decreto número 156-98. Ley de la Policía Nacional. Tegucigalpa M.C.D 1998. Honduras C.A. ANEXO I.)

d. No se sustanciaron líneas de investigación básicas a partir del contexto y las particularidades del caso

La Corte Interamericana ha establecido que los jueces y fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones¹⁰⁸. La Corte Europea también se ha referido a la necesidad de que en las investigaciones se realice un análisis de las circunstancias específicas del caso¹⁰⁹.

Asimismo, para el seguimiento de líneas lógicas de investigación, la Corte Interamericana ha determinado que debe ser tomada en cuenta información esencial como el posible involucramiento de estructuras en el planeamiento y ejecución del crimen, sean conformadas por agentes estatales o particulares.¹¹⁰ En este caso, las autoridades no encausaron ni profundizaron las investigaciones con base en la información de contexto y las particularidades que rodearon el asesinato de la víctima.

Como se desarrolló en la sección sobre los hechos del presente caso, Blanca Jeannette Kawas fue líder en la lucha por la protección de los recursos naturales en la Ciudad de Tela desde su regreso a Honduras, en 1989. A través de la Fundación PROLANSATE, fundada en 1990, lideró una campaña destinada a la elaboración de un Plan de Manejo del Parque Punta Sal, lo que culminó con el otorgamiento de la categoría de Parque Nacional a este Parque en 1994 y logró cancelar permisos de explotación maderera, entre otros.

Jeannette Kawas se convirtió como defensora ambientalista en un obstáculo serio para los intereses de muchas personas que buscaban consolidar actividades lucrativas a costa de los recursos naturales de la zona. De la información que consta en el expediente de investigación, se desprende que varias empresas o personas pudieron haber tenido alguna motivación en asesinar a Kawas para acabar con su labor de denuncia ambiental.

El señor Rafael Sambulá Morales, Director Ejecutivo de Prolansate, indicó los primeros nombres de organizaciones y personas que estaban siendo afectadas por la labor de Kawas, expresando la posible participación de la Sociedad Mercantil Plywood de Atlántida S.A, Gustavo Orellana (MARION), la Unión Nación de Campesinos (U.N.C) y Hondupalma.¹¹¹ Sin embargo, las autoridades estatales responsables de la investigación nunca verificaron a profundidad quienes realmente habían sido afectados por la oposición de Kawas, o si después de su muerte se aprobaron nuevas autorizaciones para la explotación de madera dentro de las zonas protegidas por ella. No se investigó a profundidad, por ejemplo, si la UNC,

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 91.

¹⁰⁹ M.C v. Bulgaria, Eur. Ct. H.R., app. No 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004., párr 181.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 158.

¹¹¹ Declaración de Rafael Sambulá Morales ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de fecha 01 de marzo de 1995 a folio 40 del expediente judicial.

Hondupalma o Gustavo Orellana, pudieron haber actuado en venganza contra Kawas o por un interés en eliminarla como obstáculo para la realización de sus intereses.

Respecto a la empresa Plywood S.A, el testigo Juan Alberto Hernández Sánchez confirmó que habían tenido grandes pérdidas por la cancelación de un contrato de explotación forestal con la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) a partir de la oposición de Jeannette Kawas. Sin embargo, no se sustanció ninguna diligencia para desarrollar una investigación sobre la posible participación de esta empresa y sus representantes en la muerte de la ecologista.¹¹² Así por ejemplo, ente otras cosas, no se revisaron los archivos de COHDEFOR ni se entrevistó a ninguno de sus funcionarios con el fin de verificar lo concerniente a los planes de manejo que estaban vigentes a la fecha del asesinato y si fue por denuncias de PROLANSATE que se había procedido a cancelar contratos de empresas o particulares con los consiguientes perjuicios económicos.

Otra línea de investigación no sustanciada fue la concerniente a la participación del Coronel Mario Amaya, junto con el Sargento Ismael Perdomo, en el crimen. Algunos testigos señalaron que Perdomo, previo a la ejecución de Jeannette Kawas, se había reunido con el Coronel de las Fuerzas Armadas hondureñas Mario Amaya, alias el Tigre Amaya, quien tenía propiedades en Punta Sal y había tenido problemas con Kawas por la depredación del bosque. Según el informe de Opinión Técnico Jurídico del Ministerio Público de fecha 18 de noviembre de 2003, Mario Amaya era el principal sospechoso de ordenar la muerte de Kawas. Días antes del asesinato se le vio reunido con Ismael Perdomo y otro sujeto de nombre Mario Pineda (el Chapín), en las instalaciones de la policía de Tela.¹¹³ Además, como vimos en el apartado de hechos, se verificó que semanas después de la muerte de Kawas, el Chino Cárdenas le manifestó a un familiar de Kawas que un hombre conocido como Ricardón, mayordomo de un Coronel, le había propuesto matar a una señora de Tela a cambio de 50,000 lempiras.¹¹⁴ Pese a todo ello, las autoridades se limitaron a llamar a declarar al Coronel Amaya, quien también negó toda relación con la muerte de Kawas. Pero las autoridades del Ministerio Público no investigaron los antecedentes del Sargento Ismael Perdomo y de su carrera policial, no corroboraron la supuesta presencia del vehículo que se utilizó en el asesinato en la propiedad de Mario Pineda, ni la presencia de dos jóvenes guatemaltecos en el Municipio de Esparta en la época del asesinato de Kawas, posiblemente contratados por Pineda para asesinarla. Tampoco se realizó ninguna diligencia para identificar a EL CHINO CÁRDENAS y RICARDÓN, quienes pudieron haber estado involucrados con el Coronel Amaya en el asesinato.

Otra hipótesis que dejó de investigarse fue la posible participación de Jorge Montoya, Mirtala Gómez y Elvin Salvarrucia en la muerte de Kawas. A pesar de que las autoridades conocían sobre la diferencia que sostuvo Jeannette Kawas con Jorge Montoya y Elvin Salvarrucia por la cancelación de permisos de explotación de áreas protegidas y que al Sargento Perdomo se le había visto entrar a la casa del primero en varias ocasiones¹¹⁵, las autoridades responsables de la investigación no sustanciaron ninguna línea de investigación para determinar su involucramiento en el asesinato. Nunca se llamó a declarar a Jorge

¹¹² Declaración de Juan Alberto Hernández Sánchez ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela de fecha 01 de marzo de 1995 a folio 41 del expediente judicial.

¹¹³ Ver Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 10, a folios 198 y 220 del expediente judicial.

¹¹⁴ Comunicación de la Policía dirigida al Director General de Investigación Criminal de fecha 27 de noviembre de 2006 visible a folio 303 del expediente judicial.

¹¹⁵ Informe de Rogelio Pacheco Barahona al Director de la DIC de fecha 21 de septiembre de 1995, visible entre folio 57 y 58 del expediente judicial.

Montoya, Mirtala Gómez o Elvin Samarrucia, ni se iniciaron pesquisas en relación a su participación en los hechos.

Por último, a pesar de la información brindada por el señor Andrés Leopoldo Serrato a la Fiscalía General de Honduras, en la cual describió con lujo de detalle como un abogado y funcionarios de la empresa Hondupalma planearon el asesinato de Jeannette Kawas por ser un obstáculo para sus intereses económicos, y a pesar de que Serrato ofreció ampliar su declaración si era necesario, no hay evidencia en el expediente judicial de que se hubiese investigado lo manifestado por el señor Serrato.

B. La investigación fue obstaculizada por un agente estatal

Como destacamos en el apartado sobre la responsabilidad directa del Estado en el asesinato de Kawas, el Sargento Ismael Perdomo, responsable de la Fuerza Pública de Tela, participó en la planificación del asesinato de Kawas y se encargó de ejecutar diversas acciones tendientes a la obstaculización de las investigaciones.

En ese sentido, tras el asesinato de Jeannette Kawas el sargento Perdomo se apersonó casi inmediatamente a la escena del crimen. A pesar de que varios testigos vieron a los asesinos escapar en un vehículo color crema, Perdomo no hizo ni promovió una persecución o búsqueda de tal vehículo.

Esto quedó ratificado en el informe técnico jurídico del Ministerio Público de fecha 18 de noviembre de 2003, en el cual se indicó que “la Fuerza de Seguridad Pública (FSP) dirigida en ese entonces por el Sargento Ismael Perdomo, NO EJECUTÓ NINGUNA ACCIÓN tendiente a detener a los posibles autores materiales del asesinato, no realizó ningún retén policial, asumiendo una actitud despreocupada e indiferente ante la situación planteada”.

Asimismo, Perdomo llevó a cabo actos graves de hostigamiento e intimidación contra testigos presenciales de los hechos.¹¹⁶ Esta Honorable Corte ha reconocido a lo largo de su jurisprudencia que este tipo de actos constituyen obstaculizaciones a la justicia cuando los mismos tienen como propósito atemorizar a los testigos de los hechos o los familiares de las víctimas “para que desist[an] de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial”¹¹⁷ de la víctima.

El Sargento Ismael Perdomo no se limitó a amenazar y hostigar a los testigos de los hechos, sino que también coaccionó al menor de edad Juan Francisco Mejía López para que inculpara a dos hombres como responsables del asesinato de Jeannette Kawas. Como detalla un informe investigativo de fecha 18 de noviembre de 2003 respecto del citado testigo:

“este joven fue coaccionado por parte del Sargento Ismael Perdomo, para que declarara en contra de sus dos primos SABAS MEJÍA RAMÍREZ Y JUAN MEJÍA RAMÍREZ, y que a cambio de desviar la investigación acerca de la muerte de la señora Kawas, él

¹¹⁶ Ver en este sentido Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 14 a folios 198 y 220 del expediente judicial.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 193.

recibiría su libertad, dado que en ese momento se encontraba detenido por suponerlo responsable del delito de hurto de bicicleta (...) También fue obligado a incriminar a una señora de nombre REYNA, como la persona que ordenó la muerte de la señora Kawas.”¹¹⁸

Este mismo informe concluyó:

“(...) según las investigaciones, el Sargento Perdomo tuvo una participación muy activa en el desvío del curso de las investigaciones desde el mismo día de los hechos.”¹¹⁹

Estos comportamientos tuvieron el claro objeto de garantizar la impunidad de los responsables, en amplia violación a los artículo 8 y 25 de la Convención Americana.

C. No se ha garantizado una protección efectiva a testigos amenazados y coaccionados por agentes del Estado

La Honorable Corte ha interpretado que las amenazas en contra de los testigos en una investigación entorpecen las investigaciones y deben ser objeto de pesquisas¹²⁰. Así, ha establecido que:

“el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”¹²¹.

El Protocolo de Minnesota también recoge este principio en lo que se refiere al tratamiento de los testigos y establece que se debe garantizar a todos los testigos su seguridad, antes, durante y después de los procedimientos de investigación, si fuera necesario¹²².

Del informe técnico jurídico del Ministerio Público de fecha 18 de noviembre de 2003 se puede verificar que, a pesar del conocimiento de las amenazas y coacción del Sargento Perdomo a varios testigos clave, no se brindó ningún tipo de protección a estas personas.¹²³ El informe fue claro en recomendar:

“(...) que de forma coordinada, la Secretaría de Seguridad y el Ministerio Público diseñen una estrategia de protección de testigos a favor de Alex Dencen Alvarado, Marco Antonio Urraco, Juan Francisco Mejía y cuanto testigo tenga conocimiento del

¹¹⁸ Opinión Técnico Jurídica 2003. pág 10, a folios 198 a 220 del expediente judicial.

¹¹⁹ Opinión Técnico Jurídica 2003. pág 10.

¹²⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. Ver también ECHR. Onen v. Turkey. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88.

¹²¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

¹²² Protocolo de Minnesota, p. 21, apartado 4.c).

¹²³ Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 20, a folios 198 y 220 del expediente judicial.

caso y que por temor no haya declarado acerca de los hechos, en vista de que la participación de ellos podría resultar decisiva para la resolución del mismo”.¹²⁴

No obstante, esa protección nunca se materializó y eso ha permitido la continuidad de las amenazas.

A pesar de que las autoridades tienen conocimiento del riesgo que representa el Sargento Perdomo para los testigos mencionados y de que existe un proceso judicial en su contra por las amenazas proferidas, en la actualidad continúa en libertad.¹²⁵

La falta de una protección adecuada a los testigos del caso y el riesgo inminente representa un obstáculo permanente para el avance de la investigación, de lo cual es responsable el Estado hondureño por no tomar las medidas apropiadas.

D. El Estado no ha garantizado la tutela judicial debida dentro de un plazo razonable

La falta de acción de las autoridades encargadas de dar impulso a la investigación del asesinato de Kawas ha producido que a esta fecha, trece años después de su muerte, no se haya podido determinar la identidad de los responsables del homicidio con la correspondiente sanción y adecuada reparación a sus familiares.

Esta Honorable Corte ha establecido que la razonabilidad del plazo en el trámite de un recurso debe ser determinada en cada caso concreto. La jurisprudencia europea así como la interamericana han sentado ciertos parámetros a fin de establecer la infracción de este precepto. Así, se han establecido tres pautas para determinar la razonabilidad de este plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales¹²⁶.

La Corte Europea ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos¹²⁷.

¹²⁴ Opinión Técnico Jurídica 2003, pág 20, a folios 198 y 220 del expediente judicial.

¹²⁵ Certificación de Sentencia de Corte de Apelaciones de la Ceiba Departamento de Atlántida de 9 de octubre de 2006 a folio 246 del expediente judicial. Ver también Comunicación del Juzgado de Letras Seccional de Tela a Coordinadora de Fiscales de Tela, Atlántida de 3 de abril de 2008, en el cual se le solicita al Ministerio Público subsanar la irregularidad que impidió ejecutar la orden de captura contra el Sargento Ismael Perdomo. ANEXO L.25.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 76. Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72.. A su vez, la Corte ha sentado un cuarto criterio para analizar la razonabilidad del plazo durante el que se lleva adelante un proceso: el “análisis global del procedimiento”, esto es no ya las demoras en ciertas etapas del proceso sino su determinación como un todo (Corte IDH. Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 76. Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 72. Caso Juan Humberto Sánchez, párr 129).

¹²⁷ ECHR, Milasi v. Italy, Judgment of June 25, 1987, párr 16.

A partir de las consideraciones expuestas, el asesinato de Jeannette Kawas no puede considerarse un caso complejo, pues se trata de la ejecución de una sola persona y su asesinato no se encontró enmarcado en una situación política o social compleja. Además, hubo testigos que pudieron ver a los asesinos y dar descripciones detalladas de ellos.

En relación a la actuación de los familiares de la víctima, cabe señalar que en todo momento han estado prestos a colaborar con el Ministerio Público, incluso costeando de su propio peculio gastos para llevar a cabo las investigaciones.¹²⁸ No se extrae del expediente judicial que los familiares hayan obstruido de ninguna manera el avance del proceso.

En relación a la conducta de las autoridades estatales, cabe señalar que durante el proceso ha habido varios cambios de fiscales¹²⁹ y éstos junto con los agentes policiales auxiliares de la investigación incurrieron en diversas fallas que provocaron la pérdida de evidencias en las primeras etapas de las investigaciones; no dieron seguimiento a las líneas de investigación que surgieron a lo largo del proceso; y, tuvieron largos períodos de inactividad, entre otros factores que han causado que a la fecha se haya dado un retado injustificado en el trámite.

Según consta en el expediente judicial, si bien al día siguiente del asesinato el caso fue sometido a conocimiento jurisdiccional, y se tomaron varias declaraciones a distintas personas, puede verse que desde el 10 de mayo de 1996, fecha en la cual se emitió un informe de actividades investigativas por parte de la DIC¹³⁰, la investigación estuvo absolutamente suspendida hasta el 26 de agosto del 2003, momento en el que se obtiene la ampliación de la declaración del testigo Dencen Alas Andino.¹³¹

El proceso vuelve a quedar suspendido el 24 de marzo de 2004 con la apelación interpuesta por Ismael Perdomo contra la orden de captura planteada en su contra, resolviendo la Corte de Apelaciones, hasta el 9 de octubre de 2006, más de dos años después, anular dicha orden por irregularidades en el requerimiento fiscal. Al día de hoy, el Ministerio Público no ha corregido las irregularidades señaladas por la Corte de Apelaciones¹³², y la investigación no ha tenido ningún avance sustancial.

Además, como se indicó en la sección sobre obstrucción del proceso de investigación del presente escrito, las propias autoridades encargadas de adelantar las investigaciones para esclarecer el asesinato de Jeannette se encargaron de coaccionar a testigos y distorsionar las investigaciones para inculpar a personas que posteriormente se determinó no estaban vinculadas con el delito. Ello acarreó dilaciones innecesarias y excesivas en la medida que se

¹²⁸ Véase el informe del Sub. Inspector Marvin Flores, Coordinador de la Dirección General de Investigación Criminal de 5 de noviembre de 2003. "Los agentes iniciaron su trabajo ese mismo día en horas de la tarde, no sin antes hacer la advertencia que la fiscalía tenía que coordinar su estadía en esta ciudad porque no tenían viáticos asignados, por tal motivo se contactó al señor JACOBO KAWAS hermano de BLANCA YANETH KAWAS quien les proporcionó un apartamento y L 1,000.00 para que pudieran trabajar", a folio 194 del expediente judicial. ANEXO L.26.

¹²⁹ Véanse solicitudes de apersonamiento de los distintos fiscales del 9 de febrero de 1995 a folio 11, de 17 de abril de 1996 a folio 52, de 14 de agosto de 2003 a folio 62 y de 19 de septiembre de 2003 a folio 67 del expediente judicial y de 01 de diciembre de 2006 a folio 248 del expediente judicial. ANEXO L.27.

¹³⁰ Ver Informe de actividades investigativas del Ministerio Público de fecha 10 de mayo de 1996.

¹³¹ Ver Ampliación de declaración testifical de Dencen Alex Andino ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela en fecha 29 de agosto de 2003.

¹³² Certificación de Sentencia de Corte de Apelaciones de la Ceiba Departamento de Atlántida de 9 de octubre de 2006 a folio 246 del expediente judicial.

dejó de investigar a los verdaderos autores, retardo atribuido a la negligencia de las autoridades judiciales a cargo del caso.¹³³

La negligencia de las autoridades encargadas de impulsar la investigación se ve confirmada en una comunicación de la DIC al Juzgado, del mes de diciembre de 2006, en la cual se verifica que las últimas investigaciones que habían realizadas en torno a la muerte de Kawas para esa fecha se habían dado el 29 de octubre de 2003, al entrevistar a una serie de testigos del caso.¹³⁴

Las mencionadas irregularidades y negligencias han llevado a demorar injustificadamente el proceso, el cual aún se encuentra en etapa sumarial. Es evidente entonces que la demora en este caso se ha debido a la conducta de las autoridades estatales, las que han demostrado a lo largo del proceso su ineficiencia, impericia y falta de voluntad para esclarecer los hechos que se denunciaron, e identificar y sancionar a los responsables tanto materiales como intelectuales.

La “Opinión Técnico Jurídico sobre las diligencias de investigación a realizar en el proceso penal” hecho por el Ministerio Público el 18 de noviembre de 2003 así lo revela:

“El caso analizado no ha sido debidamente investigado, faltando a la fecha la evacuación de varias diligencias judiciales que se consideran importantes. Pese a que el Juez tiene la potestad de ordenar la práctica de diligencias las mismas no se han evacuado, causando con ello un retardo injustificado en el esclarecimiento del caso.”¹³⁵

Agrega además:

“El Ministerio Público no ha tenido participación activa en el impulso del proceso, ya que no ha solicitado la evacuación de las diligencias necesarias para lograr la deducción de responsabilidad a los autores del hecho.”¹³⁶

Por esta razón solicitamos a la Corte que declare la responsabilidad del Estado hondureño por la violación de la garantía a ser oído dentro de un plazo razonable.

E. El Estado ha violado el derecho a la verdad que ostenta la sociedad hondureña y los familiares de Jeannette Kawas a raíz de su asesinato.

La Honorable Corte Interamericana ha determinado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades

¹³³ En Opinión Técnico Jurídica 2003, pág. 15, las mismas autoridades encargadas de revisar la idoneidad de las investigaciones hasta ese momento en el caso constataron que “pese a que el Juez tiene la potestad de ordenar la práctica de diligencias por tener la facultad de instruir el proceso, las mismas no se han evacuado, causando con ello un retardo injustificado en el esclarecimiento del caso y por ende en la aplicación de la justicia”. En folio a folios 198 y 220 del expediente judicial.

¹³⁴ Comunicación de Juan Carlos García, Jefe Municipal de la DIC de Tela al Juzgado de Letras de Tela en diciembre del año 2006, visible a folio 250 del expediente judicial. ANEXO L.28.

¹³⁵ Opinión Técnico Jurídica 2003, pág. 15.

¹³⁶ Opinión Técnico Jurídica 2003, pág. 15.

correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.¹³⁷ Así ocurre en este caso.

Así también, ha señalado que “sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”.¹³⁸

En este sentido, la Corte ha indicado que:

“[e]n casos de graves violaciones a los derechos humanos las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible.”¹³⁹

Resultan ilustrativas las ideas de juez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, en su Voto concurrente en el caso *Bámaca Velásquez*, al tratar el tema del derecho a la verdad, en el cual expresó que:

“[e]l derecho a la verdad se ha examinado en un doble plan, que implica una misma-o muy semejante-consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano.”¹⁴⁰

“En la resolución de la Corte a la que se asocia este voto concurrente, el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano. De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia, el correspondiente a la indagación de los hechos violatorios y el enjuiciamiento de sus autores. Así la víctima-o sus derechohabientes-tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que “verdaderamente” sucedió”.¹⁴¹

Así, en relación al combate a la impunidad en graves violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

“La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por

¹³⁷ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr 201.

¹³⁸ Corte IDH. Caso *Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, parr. 58.

¹³⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 195.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Voto Juez García Ramírez, párr 19.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Voto Juez García Ramírez, párr 20.

todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”.¹⁴²

A más de trece años de la muerte de Jeannette Kawas, no existe un recuento oficial sobre quién ordenó el asesinato, cuál fue el móvil y quiénes fueron sus ejecutores. La inexistencia de ese relato invisibiliza e impide el reconocimiento del sufrimiento de aquéllos no sólo por la muerte de Jeannette, sino también por la falta de respuesta y la impunidad que rodea este hecho. La impunidad y falta de verdad en el caso Kawas ha sido un duro golpe no solo para sus familiares, sino también para toda la sociedad hondureña en su conjunto. Después de su muerte se inicia y prolonga una ola de intimidación y asesinatos contra los defensores ambientalistas en Honduras. En efecto, después del asesinato de Kawas, fueron asesinados los ambientalistas Carlos Escaleras, Carlos Luna, Carlos Flores, Oscar Arturo Reyes, Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, sin que esta lista sea exhaustiva.

En atención a todo lo anterior, el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de Jeannette Kawas y de la sociedad hondureña como consecuencia de la falta del esclarecimiento de las circunstancias que rodearon su asesinato, así como por la falta de identificación y efectiva sanción de sus responsables, todo lo cual impidió la determinación de lo que realmente ocurrió.

5. El Estado de Honduras ha violado el derecho a la libertad de asociación (art 16) en relación con el deber de garantizar el ejercicio de los derechos (art 1.1), ambos de la Convención Americana, en perjuicio de Jeannette Kawas.

El artículo 16 de la Convención Americana establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Según la Honorable Corte Interamericana,

“Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el

¹⁴² Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 266.

ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad".¹⁴³ (el subrayado no es del original)

La Corte sentó un precedente paradigmático en el caso *Huilca Tecse*¹⁴⁴ en relación al ejercicio de ese derecho, tanto desde una perspectiva individual como social, estableciendo que:

"En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines "de cualquier [...] índole", está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica."¹⁴⁵

[...]

un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica¹⁴⁶. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.¹⁴⁷

[...]

En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.¹⁴⁸

[...]

¹⁴³ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 156 y 159 y Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr 69.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 70.

¹⁴⁶ Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, supra nota 18, párr. 56; y Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, supra nota 17, párr. 32.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr 77.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr 71.

Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución del señor Pedro Huilca Tecse tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho.¹⁴⁹ (el subrayado no es del original)

La Honorable Corte indicó que “[l]as dos dimensiones mencionadas de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente”.¹⁵⁰

En *Huilca Tecse*, debido a que la víctima fue ejecutada como medida de represalia por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de asociación en materia sindical (considerado como parte del *corpus juris* de los derechos humanos¹⁵¹), sin que el Estado tomara las medidas positivas para garantizar su ejercicio, la Corte declaró este derecho como violado.

La Ilustre Comisión Interamericana, por su parte, en su Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas indicó:

“la protección de tales derechos [derecho de reunión y asociación] comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino la obligación de requerir, en ciertas circunstancias, medidas positivas de parte del Estado para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.”¹⁵²

En dicho Informe, la Ilustre Comisión, haciendo referencia precisamente el caso *Huilca Tecse*, hizo suyo el criterio de la Corte en el sentido de que las ejecuciones extrajudiciales en contra de defensoras y defensores de derechos humanos tienen un efecto amedrentador que se expande a las demás defensoras y defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos.¹⁵³

Asimismo, hizo énfasis en la obligación especial que tienen los Estados de garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, señalando que la falta dicha protección disminuye la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.¹⁵⁴

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr 78.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr 72.

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 158.

¹⁵² CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo 2006, párr. 50. Disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

¹⁵³ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo 2006, párr. 43. Disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

¹⁵⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo 2006, párr. 43. Disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

Kawas fue asesinada por el ejercicio de sus actividades en defensa de los derechos humanos, el cual realizaba a través de PROLANSATE, organización que fundó en conjunto con otros defensores del ambiente, con el fin de promover el respeto al derecho a medio ambiente sano y a una vida digna.¹⁵⁵ Precisamente, la labor de Kawas a favor del medio ambiente le garantizó muchos enemigos¹⁵⁶. Como se indicó en la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso, dos días antes de su muerte, Kawas lideró una manifestación en la que hizo público que algunos grupos estaban interesados en obtener las tierras de la Reserva de Punta Sal para venderlas a inversionistas extranjeros posteriormente.¹⁵⁷

Según ha demostrado esta representación, en la ejecución de la defensora ambientalista estuvo involucrado al menos un agente estatal y la investigación de su muerte se caracterizó por omisiones, fallas y negligencias atribuibles a los agentes responsables de la misma, por lo tanto, debe establecerse que el Estado es también responsable de la violación al derecho de libertad de asociación contra la víctima.

La privación de la vida de Jeannette Kawas debido a su lucha incansable por la protección al ambiente desde la Fundación Prolasante, de la cual era su Presidenta, representó una privación de su derecho de utilizar los medios que consideró apropiados para ejercer su libertad de asociación, esto desde la perspectiva individual de dicho derecho.

Pero también el asesinato de Jeannette Kawas debe verse como una trasgresión a la libertad de asociación desde una perspectiva colectiva. El asesinato de Kawas y su impunidad tuvo un impacto intimidador en el movimiento ambientalista en Honduras; máxime que con su muerte se inicia un contexto de violencia contra defensores ambientalistas. Hemos mencionado algunos ejemplos en la sección de hechos del presente escrito. El derecho de cualquier particular de asociarse por la causa ambientalista en Honduras no puede ejercerse de manera libre, y el asesinato e impunidad del caso Kawas ha sido un fiel reflejo de esa situación.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare la violación del derecho a la libertad de asociación, en su perspectiva individual en perjuicio de Jeannette Kawas y en su perspectiva colectiva, en perjuicio de la sociedad hondureña.

6. El Estado de Honduras ha violado el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Jeannette Kawas.

¹⁵⁵ Este vínculo fue desarrollado desde el año 1972, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo, Suecia. En ese foro, se emitió una declaración (Declaración de Estocolmo) de principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano. En el principio número 1, la Declaración establece:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. Disponible en <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc89.htm>.

¹⁵⁶ Ver Opinión Técnico Jurídica 2003, pág. 13 a folios 213 y 214 del expediente judicial.

¹⁵⁷ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Blanca Jeannette Kawas Fernández. Caso 12.507 contra la República de Honduras, párr. 48. Ver Anexo 11 de la Demanda.

El Estado de Honduras ha violado el derecho a la integridad personal de los familiares de Jeannette Kawas, protegido por el artículo 5.1 y 5.2, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Honorable Corte Interamericana, desde el caso *Blake*, estableció que las violaciones no solo pueden ser contempladas en relación con la víctima directa, sino que, la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares, constituye una consecuencia directa de la violación.

La Corte determinó que estas circunstancias generan “[...] sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”¹⁵⁸ y concluyó que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares constituía una violación del artículo 5 convencional.¹⁵⁹

Al analizar la afectación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos -y por consiguiente considerarlas a ellas mismas como víctimas-, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta, entre otras circunstancias, las siguientes: la proximidad del vínculo familiar; las circunstancias particulares de la relación con la víctima; el hecho de haber presenciado el mismo acto en contra de su familiar; la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima, y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas¹⁶⁰.

Desde el asesinato de Jeannette Kawas el 6 de febrero de 1995, la vida de los familiares de Jeannette Kawas sufrió una transformación drástica. Sus hijos, su madre y sus hermanos han sido víctimas de graves daños emocionales a partir de los acontecimientos, que no han podido superar al día, no solo frente a la ejecución premeditada de Jeannette, sino frente a los largos años de impunidad.

Su hijo menor, Jaime Watt Kawas, quién no alcanzaba aún los 20 años de edad cuando su madre fue ejecutada, fue víctima de un severo impacto a partir de la noticia de su muerte y las características del asesinato. El sufrimiento y dolor de haber perdido a su madre no le han permitido, al día de hoy, visitar la tumba en donde ella fue enterrada. Su dolor continúa intacto.

Asimismo, su hija mayor, Damaris Watt Kawas, recibió la noticia de la muerte mientras estaba estudiando en el extranjero. Damaris recibió la noticia del asesinato de su madre fuera de su casa, fuera de su país. El proceso de aceptación y entendimiento de que había perdido a

¹⁵⁸ Corte I.D.H. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, 114.

¹⁵⁹ Ver en ese mismo sentido Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.163; Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, fondo, Sentencia de 1 de marzo de 2002, Serie C No. 120, párr. 112.

su madre a manos de personas desconocidas lo sobrellevó lejos de sus seres queridos, y aún hoy sufre un gran dolor y tristeza.

La madre de Jeannette, Doña Blanca Fernández, también tuvo que sufrir su asesinato conociendo las circunstancias bajo las cuales murió, todo ello desde el extranjero, quedando nada más con el recuerdo de su hija.

El hermano de Jeannette, Jacobo Kawas, quién en el momento de su asesinato residía en una casa al lado de la víctima, y vio a su hermana tendida en el suelo de su casa bañada en sangre con un disparo en la cabeza, ha sido quién, junto con organizaciones a nivel local, ha intentado impulsar el proceso de investigación por el asesinato de su hermana. En palabras de Don Jacobo:

“el sentimiento de no saber que hacer, no saber a quien acudir, con quién apoyarse, eso nos causó y nos sigue causando gran frustración pero más que todo impotencia. Cuando supimos que podían estar involucrados miembros de la autoridad, se nos creó una gran incertidumbre sobre lo que nos podría pasar, pues son personas que están en nuestro mismo ambiente, que viven en nuestra comunidad. Hay testigos que me buscan constantemente pues son amenazados por este caso, y yo solo les puedo decir que no puedo hacer nada. El asesinato de Jeannette hizo que nos buscarán los de las noticias, que nos preguntaran sobre eso todo el tiempo, por eso decidimos mantener un perfil bajo, no salir mucho a la comunidad, evitar la publicidad. La vida de toda nuestra familia cambio con el asesinato de Jeannette”.¹⁶¹

Jacobo Kawas ha sido testigo directo de la indiferencia del Estado frente al asesinato de su hermana. Él mismo ha tenido que proporcionar recursos para que los agentes de la Dirección General de Investigación Criminal de la Ciudad de la Ceiba pudieran trabajar en la investigación por lo menos por 3 días.¹⁶²

Los familiares de Jeannette Kawas han sido testigos de la pasividad de las autoridades encargadas de la investigación, de su impericia y de la dilatación del acceso a la justicia a raíz de sus omisiones y de la acción obstaculizadora de agentes públicos interesados en que el proceso no avance. Por todo lo anterior, las expectativas de justicia de los familiares de Jeannette Kawas se han visto frustradas. Como lo indica la Ilustre Comisión Interamericana en su demanda ante la Honorable Corte en el presente caso, “[c]on esta denegación de justicia se ha producido sobre los familiares de la víctima sentimientos de angustia, tristeza e impotencia y se les ha negado su derecho a conocer la verdad de lo sucedido”.¹⁶³

Además de la falta de justicia y sanción efectiva de todos los autores materiales e intelectuales del asesinato, los familiares de Jeannette Kawas, a pesar de no haber recibido amenazas directas, sienten temor por la presencia constante en su comunidad de personas que podrían estar vinculadas con el hecho. Esta situación provoca un estrés adicional lo que socaba su integridad.

¹⁶¹ Conversación telefónica de CEJIL con Jacobo Kawas de fecha 23 de abril de 2008.

¹⁶² Informe del Sub. Inspector Marvin Flores, Coordinador de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 5 de noviembre de 2003, a folio 194 del expediente judicial.

¹⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Blanca Jeannette Kawas Fernández. Caso 12.507 contra la República de Honduras. 4 de febrero de 2008. párr 119.

Es por ello que el Estado de Honduras debe ser declarado responsable internacionalmente por la violación de los artículos 5.1 y 5.2, CADH en perjuicio de los familiares de Jeannette Kawas.

CAPITULO IV- REPARACIONES (Artículo 63.1 Convención Americana)

1. Consideraciones previas

Los representantes de la víctima y de sus familiares consideramos que ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por las graves violaciones denunciadas en el presente caso. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado hondureño reparar de modo integral los daños ocasionados a la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández, por la violación de su derecho a la vida, contemplado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana; el derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16 de la Convención Americana; y el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana. Asimismo, solicitamos ordene reparar la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la víctima. Cabe mencionar que la violación de todos los derechos enunciados tiene conexión con el incumplimiento estatal de la obligación general de respetar los derechos y libertades contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Este artículo, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹⁶⁴

¹⁶⁴ Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párr. 134; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 86; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 52; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139. Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 87; Corte

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”¹⁶⁵. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.¹⁶⁶

En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan tenido que realizar y que se deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales¹⁶⁷.

2. Beneficiarios del derecho de reparación¹⁶⁸

En primer término, la Honorable Corte Interamericana debe considerar como beneficiaria a la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández en la condición de víctima directa de las violaciones a las que se refiere esta demanda. Debido a su fallecimiento, las reparaciones que le correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Interamericana en su jurisprudencia¹⁶⁹.

Del igual modo, deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 224.

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 224.

¹⁶⁶ Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 135; Corte IDH; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 54; Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 260.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 205; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 115; y Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

¹⁶⁸ Ver certificados de nacimiento de los beneficiarios. ANEXO M.

¹⁶⁹ Corte IDH, Caso Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 198, Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

- A. Blanca Fernández – Madre de la víctima
- B. Jacobo Kawas Cury – Padre de la víctima fallecido en noviembre de 2005
- C. Jaime Alejandro Watt Kawas – Hijo
- D. Selsa Damaris Watt Kawas – Hija
- E. Carmen Marianela Kawas Fernández – Hermana
- F. Jacobo Roberto Kawas Fernández – Hermano
- G. Jorge Jesús Kawas Fernández - Hermano

3. Medidas de reparación solicitadas

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos, tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁷⁰.

A. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo casual con dichos hechos. El daño material, comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación.

a. Daño emergente

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente, podemos entender que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares¹⁷¹.

Más allá de los sentimientos y afectaciones morales que produjo el asesinato de la víctima, los familiares han incurrido en gastos económicos a raíz de las violaciones sufridas. Así por ejemplo, algunos de los familiares de la víctima, entre ellos su madre (Blanca Fernández), hijos (Jaime y Damaris) y una hermana (Carmen Kawas), quienes se encontraban en Estados Unidos cuando ocurrió el asesinato, se vieron obligados a viajar en forma inmediata a Honduras, incurriendo en una serie de gastos de transporte, estadía y alimentación. Si bien la

¹⁷⁰ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, Párr. 89; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 225; y Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

¹⁷¹ Faúndes Ledezma, Héctor. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales. 2ª ed. IIDH. San José, 1999, p. 514.

familia no conserva los recibos correspondientes de estos gastos, los mismos se estiman en aproximadamente ocho mil dólares.

Adicionalmente, el señor Jacobo Kawas y la familia, incurrieron también en una serie de gastos tras la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas, entre estos darle una sepultura digna a la víctima. El señor Jacobo también cubrió de su propio peculio gastos para la investigación de la muerte de su hermana.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que como parte del daño material fije en equidad una suma de dinero para rembolsar estos gastos¹⁷².

b. Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández¹⁷³. En este caso se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida de la víctima, se refiere también a la expectativa cierta que se desvanece en ocasión de la violación sufrida.

En el caso Villagrán Morales, en materia de reparaciones, la Honorable Corte Interamericana, estableció parámetros claros que nos permiten calcular el lucro cesante:

[...] para estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de su muerte, los años por vivir conforme a su expectativa vital, la actividad a la que se dedicaba al momento de los hechos, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso. En este caso se aplicaría el salario real, o en el caso de que no exista información de los salarios reales de las víctimas, se aplicaría el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala. Se debe calcular dicho lucro con base en los 12 salarios mensuales de cada año; además, se deben considerar los dos meses de salario adicionales por año establecidos en la legislación guatemalteca y los correspondientes intereses.¹⁷⁴

La defensora ambientalista, Blanca Jeannette Kawas Fernández ejercía la profesión de Perito Mercantil y Contador Público, pero se dedicaba a la administración de negocios familiares. Fue asesinada el 6 de febrero de 1995, para ese entonces ella había cumplido 49 años de edad.

De acuerdo al informe emitido por el Instituto Nacional de Estadística de Honduras, se puede determinar que la esperanza de vida al nacer para las mujeres en ese país es de 75.3 años¹⁷⁵,

¹⁷² Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 110.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117 párr. 105

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Villagrán Morales, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 70.

¹⁷⁵ INE; Programa de Encuesta de Hogares; XXIX encuesta permanente de Hogares; Honduras 2004. Disponible en http://www.ine-hn.org/EPHPM_XXXV/survey0/index.html y http://www.ine-hn.org/EPHPM_XXXV/survey0/data/Cuadros%5C05.%20Educacion.mht.

lo cual hace suponer que en condiciones normales, la señora Kawas pudo haber vivido en promedio 26 años más. Blanca Jeannette Kawas Fernández, devengaba un salario mensual de Lps. 20.000 Lempiras, equivalentes a USD 1.050.00 dólares americanos por concepto de administración de negocios familiares al año 1995, con este salario ella corría con los gastos de manutención y pago de estudios de sus hijos.

Además, cabe destacar que la legislación hondureña contempla dos salarios mensuales adicionales por año (décimo tercer y décimo cuarto mes), como medidas de compensación social:

“Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día; los trabajadores permanentes recibirán, además, el pago del decimotercer mes en concepto de aguinaldo”¹⁷⁶

El décimo tercer mes se paga en concepto de aguinaldo y es un beneficio económico anual al que tiene derecho todo trabajador por virtud de la ley. Consiste en un mes de salario, el cual se computa desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año que se trate. “no debe deducirse carga social y se paga de conformidad al salario pactado y se calcula con base en el promedio de los sueldos ordinarios devengados por el trabajador durante los doce meses del año, no se toman en cuenta los salarios extraordinarios”¹⁷⁷

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Honduras “Todos los trabajadores permanentes, tendrán derecho al pago del Decimocuarto mes de salario en concepto de compensación social...el pago del Decimocuarto mes de salario será del 100 por ciento, si se cumple el año continuo al 30 de junio, o la proporción del mismo, de conformidad al tiempo trabajado, si a dicha fecha no se cumplen 12 meses de servicios continuos con el mismo empleador”¹⁷⁸

Considerando las particularidades del caso, la defensora Blanca Jeannette Kawas, dejó de percibir la cantidad de USD 14.700.00 (Catorce mil setecientos Dólares americanos) anualmente, incluyéndose el decimotercer y decimocuarto mes de acuerdo a ley. Realizando un cálculo por 26 años de vida probable que hubiese alcanzado la señora Kawas, tendría que devengar un monto equivalente a USD 382.200.00 (Trescientos ochenta y dos mil doscientos dólares americanos), sin tomar en cuenta los intereses que esta Honorable Corte fije para tal efecto.

El tipo de interés utilizado por esta Honorable Corte a efectos de determinar el lucro cesante ha sido de 6%¹⁷⁹. Este hecho provoca que la suma antes apuntada ascienda a USD 405.132.00 (Cuatrocientos cinco mil ciento treinta y dos dólares americanos)

¹⁷⁶ LA GACETA; Diario oficial de la República de Honduras; Constitución Política de la República de Honduras; Decreto supremo N° 131; 11 de enero de 1982; Actualizada hasta el decreto 36 del 4 de mayo de 2005; Tegucigalpa, Artículo 10. ANEXO N.

¹⁷⁷ LA GACETA; Diario oficial de la República de Honduras; Decreto Legislativo N° 179-97; de 16 de octubre de 1997; Ley del Séptimo día y Decimotercer mes en concepto de Aguinaldo; Tegucigalpa, Artículos 8, 9 y 12. ANEXO O.

¹⁷⁸ LA GACETA; Diario oficial de la República de Honduras; Decreto Legislativo N° 135-94; de 12 de octubre de 1994; Reglamento del Decimocuarto mes de salario en concepto de Compensación Social; Tegucigalpa, Artículos 1 y 2. ANEXO P.

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 43

A este resultado se le debe restar el 25% correspondiente a gastos propios en los que hubiese incurrido la víctima, en el supuesto que ella estuviese viva. El 25% de USD 405.132.00 es 101.283.00 que restados al monto total otorgan un total final de de USD 303.849.00 (Trescientos tres mil ochocientos cuarenta y nueve dólares americanos).

Este es el monto total que deberá ser pagado por el Estado de Honduras a los familiares de la víctima por concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

B. Daño moral

La Honorable Corte Interamericana ha reiterado lo siguiente:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos...”¹⁸⁰

Es evidente que los familiares de Blanca Jeannette Kawas han sufrido considerablemente a consecuencia de su muerte. La Honorable Corte debe considerar el dolor causado debido al tipo de muerte violenta y repentina que sufrió la víctima y como se mencionó supra, este hecho sucedió cuando la mayoría de los familiares estaba fuera de Honduras. Los sentimientos de angustia por la muerte aumentaron ante la frustración e impotencia por la impunidad de su asesinato, así como por la consideración de que su muerte se originó por su condición de defensora ambientalista.

En otros casos similares, esta Corte ha sostenido que los familiares cercanos de las víctimas también son consideradas víctimas directas por el daño que les causó la muerte de su ser querido y porque las autoridades estatales no llevaron a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos ocurridos, lo que lógicamente les causó sentimientos de impotencia e incertidumbre, agravando el daño moral de los familiares.

La Corte por ello debe proceder a fijar en su beneficio una reparación económico acorde con este sufrimiento, siguiendo los precedentes ya fijados en reiterada jurisprudencia.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeduación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 204.

C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos, como parte de las reparaciones. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas de la siguiente manera:

“Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.¹⁸¹

Como se ha sosteniendo a lo largo de este escrito, el caso de Jeannette Kawas no es un caso aislado, debido a que la impunidad que ha envuelto el caso, ha generado un contexto de violencia y de graves violaciones a los derechos humanos en contra de defensores y defensoras ambientalistas en Honduras, a este efecto Amnistía Internacional considera que “(...)La constante ola de abusos contra los derechos humanos de los activistas de derechos humanos cometidos en estos dos países (Honduras y Guatemala) es generalizada, no da muestras de mejora y, por ello, necesita que tanto los respectivos gobiernos nacionales como los de otros países del mundo le presten especial atención(...)”¹⁸².

En atención a ello, esta representación considera que las reparaciones desarrolladas en este apartado son de gran trascendencia no sólo para el caso Kawas, sino para la sociedad hondureña en su conjunto.

a. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Jeannette Kawas

Esta medida debe llevarse a cabo desde los siguientes ámbitos: con relación a los autores intelectuales y materiales de la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández y con relación a las autoridades a cargo de las investigaciones que cometieron irregularidades y omisiones en el proceso correspondiente, lo que dio como consecuencia que el asesinato haya quedado impune.

a.1 Investigación, juzgamiento y sanción en forma adecuada y efectiva de los autores intelectuales y materiales del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández

Han transcurrido trece años desde el asesinato de Blanca Jeannette Kawas y a pesar de ello ninguna persona ha sido sancionada por este grave delito. Al día de hoy permanecen en la impunidad las personas responsables de su ejecución, tanto los autores intelectuales como los materiales, a pesar de que existen testimonios que aportan indicios claves sobre la identidad

¹⁸¹ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, in fine.

¹⁸² Amnistía Internacional; Persecución y resistencia; La experiencia de defensores y defensoras de los derechos humanos en Guatemala y Honduras; AI: AMR 02/001/2007, agosto 2007

de estas personas y líneas de investigación que nunca fueron seguidas por factores atribuibles exclusivamente a las autoridades estatales.

La falta de justicia en un caso de esta envergadura, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer¹⁸³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al respecto de la siguiente manera: "La Comisión quiere reiterar que el medio más eficaz para proteger a defensoras y defensores de derechos humanos en el Hemisferio es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables. En la región de las Américas, uno de los grandes problemas que afectan a defensoras y defensores es la falta de investigación de los ataques que son víctimas, lo que ha acentuado la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Ello es particularmente relevante cuando se trata de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal"¹⁸⁴.

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, el Estado hondureño debe descubrir la verdad y señalar a los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte exija al Estado investigar de forma completa, imparcial, efectiva y de manera expedita los hechos a efecto de identificar plenamente a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

Como es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad hondureña los conozca pues; como bien ha señalado la Corte; "[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"¹⁸⁵.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo

¹⁸³ Corte IDH; Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH; Caso de la "Masacre de Mapiripán Vs Colombia" Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 297.

¹⁸⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo 2006, párr. 202. Disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

¹⁸⁵ Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002., Serie C No. 91, párrafo 77.

tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.¹⁸⁶

a.2. Juzgamiento, investigación y sanción de los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en el proceso judicial

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación del proceso judicial iniciado para investigar la muerte de Blanca Jeannette Kawas se dieron graves violaciones a estos derechos.

Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. Tal investigación permitirá además corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a las investigaciones.

Esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”¹⁸⁷ a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”.¹⁸⁸

Por su parte, la Corte Europea ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.¹⁸⁹

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño que investigue de forma seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en el proceso de investigación y sancione a quienes hayan incurrido en estas irregularidades.

b. Atención psicológica para los familiares de la víctima

Es incuestionable el profundo dolor que ha causado la ejecución de Blanca Jeannette Kawas a sus familiares, a ello se suma la falta de justicia por más de trece años, lo cual hace necesario y pertinente la solicitud de medidas de atención psicológica.

El Estado de Honduras tiene la obligación de brindar asistencia psicológica gratuita a los familiares de Blanca Jeannette Kawas que soliciten tal atención. Esta medida deberá incluir

¹⁸⁶ Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 180.

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso El Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

¹⁸⁸ Corte IDH, *Caso El Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

¹⁸⁹ ECHR, *Caso McKerr v. the United Kingdom*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

el costo de los medicamentos que sean prescritos, de manera que la familia Kawas no tenga que incurrir en más costos económicos de los que ya ha sufrido.¹⁹⁰

La atención deber ser individualizada y acorde con las necesidades de cada beneficiario.

c. Implementación de Políticas Públicas destinadas a prevenir, sancionar e investigar las amenazas y muerte de defensores y defensoras ambientalistas en Honduras

Las políticas públicas son un factor esencial para el adecuado rumbo de un Estado y dependen de las decisiones del gobierno en ejercicio. A su vez, parte fundamental del quehacer del gobierno se refiere al diseño, gestión y evaluación de las políticas públicas.

En su informe sobre la situación de los derechos humanos de los defensores y las defensoras de derechos humanos de las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que si bien, ha habido un avance normativo a nivel internacional, dirigido al reconocimiento de la importancia de la labor que realizan los defensores y a su protección, éste no ha ido acompañado de las políticas internas adecuadas para materializar esta protección. La CIDH indica que, “pese a algunos mecanismos de protección existentes y al creciente apoyo de los Estados en el plano internacional a la labor que desempeñan las defensoras y defensores de derechos humanos, en los últimos años se ha agravado la situación de peligro e inseguridad que éstos enfrentan en muchos países del hemisferio”¹⁹¹.

En consecuencia, ha recomendado

[i]mplementar, en forma prioritaria, una política global de protección de los defensores de derechos humanos. Adoptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos. Para ello se requiere otorgar fondos apropiados y apoyo político a las instituciones y los programas. Esta política de prevención y protección debe tener en cuenta los períodos de mayor vulnerabilidad de las defensoras y defensores. Las autoridades estatales deben mantenerse especialmente vigilantes durante dichos períodos y hacer público su compromiso de apoyo y protección¹⁹².

El asesinato de Jeannette Kawas producto de su labor como defensora de derechos humanos es un reflejo de la ausencia de una política de este tipo en Honduras. Así como lo es la recurrencia de actos violentos en contra de este sector de la sociedad.

Por lo tanto, es urgente que esta Honorable Corte ordene al Estado de Honduras el establecimiento de una política pública para la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos, que incluya, entre otros:

¹⁹⁰ Corte IDH; Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274; Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198.

¹⁹¹ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>, 7 de marzo 2006, Párr 337.

¹⁹² CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, disponible en Internet en la página <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>, 7 de marzo 2006, p. 89, párr. 8.

1. “[A]ctividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concienciar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos”¹⁹³.
2. “Asignar recursos humanos, presupuestarios y logísticos para poner en práctica las medidas de protección adecuadas solicitadas por la Comisión o la Corte Interamericana a efectos de proteger la vida”¹⁹⁴.
3. “[M]edidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados”¹⁹⁵.
4. “Emprender como, política pública, la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos”¹⁹⁶.
5. “[M]edidas necesarias para que exista una coordinación adecuada y clara en la competencia institucional para investigar y juzgar los crímenes contra las defensoras y los defensores de derechos humanos cuando son menoscabados en razón de sus actividades como tales”¹⁹⁷.

Este último componente de la política pública reviste de particular importancia en el Estado de Honduras, por la falta de coordinación que existe entre la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) y el Ministerio Público. Ello debido a que la DIGC se encuentra adscrita a la Policía Nacional y no posee ningún tipo de dependencia jerárquica o funcional con el Ministerio Público.

Ello provoca que, como ocurrió en este caso, no exista una dirección real del rumbo de las investigaciones y no se realicen diligencias para la sustanciación de las líneas de investigación que surjan.

La adopción de una política pública integral para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos que contenga al menos los componentes enunciados, es esencial para que hechos como la ejecución de Jeannette Kawas no vuelvan a ocurrir y para permitir que los defensores y defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor sin temor a represalias.

Recordemos que tal como señaló Amnistía Internacional:

“Cuando un gobierno no condena, impide, ni remedia violaciones contra defensores o defensoras de derechos humanos, transmite el mensaje de que tales violaciones se toleran. Al no adoptar los gobiernos medidas positivas, decisivas e integrales que protejan al colectivo de defensores de los derechos humanos de modo que puedan llevar

¹⁹³ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 89, párr. 3.

¹⁹⁴ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 90, párr. 8.

¹⁹⁵ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 90, párr. 6.

¹⁹⁶ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 92, párr. 21.

¹⁹⁷ CIDH; Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, p. 92, párr. 23.

a cabo su trabajo, se genera un entorno susceptible de contribuir a socavar su labor y a comprometer gravemente su seguridad”¹⁹⁸.

d. Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional

Solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad¹⁹⁹ en donde su máximo jerarca solicite disculpas, no sólo a los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández, sino a los familiares de todas las defensoras y defensores ambientales que fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos después de la muerte de Kawas. Además deberá manifestar su compromiso que hechos como aquéllos a los que se refiere este caso no se volverán a repetir y que el Estado hondureño honrará sus obligaciones internacionales a través del otorgamiento de justicia para sus seres queridos.

El acto deberá realizarse en un lugar de alta concurrencia en la ciudad de Tela y deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación de alcance nacional y deberá darse un rol central a los miembros de la familia Kawas, si ellos así lo desearan.

Asimismo, el Estado de Honduras elaborará un documento escrito mediante el cual reconocerá su responsabilidad internacional y pedirá disculpas a la familia Kawas por los hechos que acabaron con la vida de su ser querido. Este documento será publicado en el medio periodístico de mayor circulación nacional y abarcará una página completa.

e. Creación de un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández y rotulación del Parque Nacional que lleva su nombre

Blanca Jeannette Kawas, originaria de la Ciudad de Tela, fue asesinada por luchar en defensa de los derechos ambientales. A través de su labor, logró la protección de diversos recursos naturales y la detención de proyectos que los afectarían irremediablemente.

Por la importancia de su labor en la defensa del ambiente, Kawas debe ser recordada por la sociedad hondureña. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la construcción de un monumento en memoria de la víctima, en un lugar que deberá ser acordado con sus familiares y que tenga importancia a nivel ambiental. El diseño del monumento será acorde con su entorno ambiental y será elaborado por el joven Jaime Kawas, hijo de Jeannette Kawas, quien es arquitecto. Los gastos de su construcción los asumirá el Estado hondureño. En la inauguración de este monumento participará el Ministro de Ambiente y otro funcionario de igual jerarquía y las autoridades locales de la Ciudad donde se construyese, incluyendo el alto mando policial, así como los familiares de la víctima.

Jeannette Kawas logró la protección de la biodiversidad de Punta Sal, a través de la creación del parque nacional que lleva hoy su nombre. No obstante, debido a la ausencia de rotulación

¹⁹⁸ Amnistía Internacional; Persecución y resistencia; La experiencia de defensores y defensoras de los derechos humanos en Guatemala y Honduras; AL: AMR 02/001/2007, Agosto 2007, Pág. 2

¹⁹⁹ Corte IDH; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Párr. 277.

dentro del Parque Nacional, no muchas personas conocen la denominación del mismo. Por esta razón, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado llevar a cabo una rotulación interna mediante la cual se indique claramente el nombre correcto del mismo, indicando además la historia de dicha denominación, de manera que los visitantes conozcan los hechos que rodearon la creación del Parque y la lucha de Jeannette Kawas para lograr su protección.

f. Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.²⁰⁰

Los representantes de la víctima y sus familiares solicitan a la Honorable Corte que de acuerdo con su jurisprudencia en la materia ordene al Estado hondureño la publicación total de su sentencia, tanto en el Diario Oficial como en los dos periódicos de mayor circulación en el país.²⁰¹ Esta publicación se deberá hacer una vez en cada medio.

D. Gastos y Costas

La Corte ha establecido que

“Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”²⁰².

²⁰⁰ Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195. Corte I.D.H., Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

²⁰¹ Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, resolutive 7.

²⁰² Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Cit., párr. 212.

En función de lo anterior, la familia Kawas, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) tienen derecho al pago de gastos y costas. No obstante, el ERIC renuncia a este derecho²⁰³.

A continuación explicamos los gastos en los que han incurrido la familia Kawas y CEJIL.

a. Gastos en que ha incurrido la familia Kawas Fernández

La familia Kawas Fernández no ha sido representada por un abogado en el proceso interno debido a limitaciones económicas. Ha sido el señor Jacobo Kawas Fernández, hermano de la víctima, quien se ha encargado de darle impulso al caso. Para ello, se ha reunido en numerosas ocasiones con los distintos fiscales que han estado a cargo de las investigaciones, con la Procuradora General y con otros funcionarios del Ministerio Público. También ha incurrido en gastos en concepto de llamadas telefónicas y copias.

El señor Jacobo Kawas también ha incurrido en gastos para apoyar la investigación, prueba de ello es el informe que emite el Ministerio Público solicitando apoyo a la Dirección General de Investigación Criminal el 5 de noviembre de 2003²⁰⁴, donde indica que el señor Jacobo proporcionó un apartamento y 1.000.00 lempiras para que agentes policiales pudieran trabajar al menos tres días en la investigación, sin embargo, los policías sólo estuvieron día y medio y dijeron que sin viáticos no podían seguir trabajando. De tal manera se solicita a la Honorable Corte Interamericana fijar su reparación según criterios de equidad y ordenar su reintegro de gastos y costas a favor de los familiares de la víctima.

Debido a que el señor Kawas no guarda comprobante de estos gastos, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Solicitamos que para ello tome en cuenta que el proceso interno inició hace más de trece años y que el proceso internacional inició hace cinco años.

b. Gastos en que ha incurrido CEJIL como representante de la víctima y sus familiares²⁰⁵

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde que se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana, en enero de 2003. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Los viajes corresponden a los realizados desde San José a Honduras, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana para asistir a audiencias sobre el caso.

Igualmente, abogados de CEJIL durante cinco años se han dedicado al trabajo jurídico e investigativo de este caso, para la mejor argumentación jurídica en el litigio internacional. Lo mismo para la recopilación de información, entrevistas y otros.

²⁰³ Se anexa nota emitida por el ERIC en este sentido. ANEXO R.

²⁰⁴ Informe del Sub. Inspector Marvin Flores, Coordinador de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 5 de noviembre de 2003.

²⁰⁵ Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos. ANEXO Q.

Por otra parte, luego de que la Ilustre Comisión aprobara el informe de fondo y decidiera otorgar prórrogas al Estado para que éste cumpliera con sus recomendaciones, abogados de CEJIL viajaron en varias ocasiones a Honduras para reunirse con agentes estatales y con los familiares de la víctima a fin de buscar mecanismos consensuados para implementar las recomendaciones.

Es así como en el período de litigio de este caso CEJIL ha incurrido en diversos gastos; no obstante, sólo detallaremos algunos de ellos, renunciando a otros.

Viajes a Honduras		Total
Viaje a Honduras para la presentación de la demanda (2003)	1 abogado	\$ 1.158.00
Viaje Honduras para el litigio de casos ante la CIDH (2006)	2 abogados	\$ 2.795.89
Viaje a Honduras para documentar la supervisión de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH (2006)	2 abogados	\$ 3.347.09
Viaje a Honduras para establecer reparaciones (2007)	2 abogados	\$ 1.959.79
Viaje a Washington DC		
Audiencia Washington sobre la situación de Derechos Humanos en Honduras (2004) donde se abordó el tema de los ambientalistas a partir del asesinato de Kawas	1 abogado	\$ 1.816.00
Correo		\$ 70.00
Teléfono y fax		\$ 300.00
Suministros (copias, papelería...)		\$ 100.00
TOTAL		\$ 11.546.77

c. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por la familia Kawas y por CEJIL en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos de Honduras a Costa Rica; el traslado de abogados de CEJIL de Washington a Costa Rica; los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

CAPÍTULO V – LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Mediante poder de representación N° 153, Jacobo Roberto Kawas Fernández otorga poder especial y designa como sus representantes ante esta Honorable Corte al Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).²⁰⁶

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic/Soraya Long
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CAPÍTULO VI-PRUEBA

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos:

1. Prueba documental

- B. Ergidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista. COFADEH. Primera Edición. Tegucigalpa. Editorial Guaymuras Diciembre 2006.
- C. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/2004/94.
- D. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. UN Doc. E/CN.4/2005/101.
- E. Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003.
- F. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. UN Doc. E/CN.4/2003/3 Add. 2.
- G. Mancía Leiva, Amado. Contexto de la lucha ambiental de los defensores ambientalistas de Honduras.

²⁰⁶ Se adjunta original de poder N° 153 emitido por Alan Omar Madrid, Notario. ANEXO S.

- H. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante especial del Secretario General sobre la cuestión de defensores de los derechos humanos, al consejo de Derechos Humanos, UN. Doc. A/HRC/4/37.
- I. Decreto 228-93 3/12/1993. La Gaceta, Diario oficial de la República de Honduras Decano de la Prensa Hondureña Año CXVIII Tegucigalpa. M.D.C. Honduras. Jueves 6 de enero de 1994.
- J. Decreto número 156-98. Ley de la Policía Nacional. Tegucigalpa M.C.D 1998. Honduras C.A.
- K. Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007.
- L. Amnistía Internacional. Honduras. Asesinatos de activistas medioambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007. Índice: AI 37/001/2007.
- M. Piezas del expediente judicial
1. Declaración de Rafael Sambulá Morales ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de fecha 1 de marzo de 1995.
 2. Opinión Técnico jurídica DCATJ-SATJ APS 022/2003, emitida por el fiscal Aldo Francisco Santos y el Fiscal Jefe Sección de Asesoría Técnico Jurídica, de 18 de noviembre de 2003
 3. Testimonio del Fiscal Saúl Benjamín Zapata Mejía, ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua, de fecha 20 de enero de 2004.
 4. Declaraciones de Trinidad Marcial Bueno Romero, Dencen Alex Andino y Marco Antonio Urraca, de fecha 9 de febrero del 1995.
 5. Acta de Inspección en la escena del crimen, Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de fecha 7 de febrero de 1995 y Dictamen pericial del Doctor Alfredo Girón Montoya, ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela el 9 de febrero de 1995.
 6. Declaración de Miriam Janeth Alvarado Molina ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de fecha 9 de febrero de 1995.
 7. Informe policial sobre el homicidio de Kawas, sin fecha.
 8. Ampliación de Testimonio de Dencen Alex Andino Alvarado ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de fecha 29 de agosto de 2003.
 9. Acta de Declaración de Dencen Alex Andino Alvarado ante el Ministerio Público, de fecha 09 de diciembre de 2003.
 10. Declaración de Juan Francisco López ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de fecha 6 de marzo de 1995.
 11. Informe de actividades investigativas del Ministerio Público, de fecha 10 de mayo de 1996.
 12. Solicitud de orden de captura del Ministerio Público al Juzgado de Letras Seccional de Tela, Atlántida, de fecha 02 de marzo de 2004.
 13. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Tela, Departamento de Atlántida, de 15 de marzo de 2004.

14. Certificación de Sentencia de Corte de Apelaciones de la Ceiba Departamento de Atlántida, de fecha 9 de octubre de 2006.
15. Declaración de Juan Alberto Hernández Sánchez ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de fecha 1 de marzo de 1995.
16. Declaración de Luis Ramón y Nicolás Maloff Flefil ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tela, de fecha 2 de marzo de 1995.
17. Comunicación de la Policía dirigida al Director General de Investigación Criminal, de fecha 27 de noviembre de 2006.
18. Informe de Rogelio Pacheco Barahona al Director de la DIC, de fecha 21 de septiembre de 1995.
19. Comunicación vía fax firmada por el señor Andrés Leopoldo Cerrato a la Fiscalía General del Estado de Tegucigalpa, de fecha 24 de mayo de 1995.
20. Declaración de Carlos Antonio Quintana rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal, de fecha 10 de febrero de 1995.
21. Declaración de Roberto Bendeck rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal, de fecha 14 de febrero de 1995.
22. Declaración de Juan Díaz Martínez rendida ante el Juzgado de Paz de lo Criminal, de fecha 15 de febrero de 1995.
23. Croquis y Fotografías del lugar de los hechos.
24. Resolución del Juzgado de Letras Seccional de Tela, de fecha 11 de septiembre de 2007.
25. Comunicación del Juzgado de Letras Seccional de Tela a Coordinadora de Fiscales de Tela, Atlántida de 3 de abril de 2008, en el cual se le solicita al Ministerio Público subsanar la irregularidad que impidió ejecutar la orden de captura contra el Sargento Ismael Perdomo.
26. Informe del Sub. Inspector Marvin Flores, Coordinador de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 5 de noviembre de 2003.
27. Solicitudes de apersonamiento de los distintos fiscales del 9 de febrero de 1995, de 17 de abril de 1996, de 14 de agosto de 2003, de 19 de septiembre de 2003 y de 1 de diciembre de 2006.
28. Comunicación de Juan Carlos García, Jefe Municipal de la DIC de Tela al Juzgado de Letras de Tela en diciembre del año 2006.

N. Certificados de nacimiento de las siguientes personas:

1. Blanca Jeannette Kawas
2. Jaime Alejandro Watt Kawas
3. Selsa Damaris Watt Kawas
4. Carmen Marianela Kawas Fernández
5. Jacobo Roberto Kawas Fernández
6. Jorge Jesús Kawas Fernández

O. Constitución Política de la República de Honduras. La Gaceta, Diario oficial de la República de Honduras, Decreto supremo N° 131, 11 de enero de 1982. Actualizada hasta el decreto 36 del 4 de mayo de 2005; Tegucigalpa, Artículo 128. 10.

- P. Decreto Legislativo N° 179-97. La Gaceta, Diario oficial de la República de Honduras; de 16 de octubre de 1997, Ley del Séptimo día y Decimotercer mes en concepto de Aguinaldo, Tegucigalpa.
- Q. Decreto Legislativo N° 135-94. La Gaceta, Diario oficial de la República de Honduras, de 12 de octubre de 1994, Reglamento del Decimocuarto mes de salario en concepto de Compensación Social; Tegucigalpa.
- R. Recibos que justifican los gastos incurridos por CEJIL en este proceso.
- S. Carta de renuncia a gatos y costas generados en este proceso por parte del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC)
- T. Poder de representación otorgado a favor de CEJIL por el señor Jacobo Kawas
- U. Hojas de vida de los peritos:

1. Clarisa Vega Molina
2. Héctor Cantú

2. Prueba Testimonial y Pericial

Los representantes de las víctimas ofrecemos como prueba testimonial y pericial la siguiente:

a. Testigos

Los representantes de las víctimas ofrecemos como prueba testimonial la siguiente:

1. **Jacobo Kawas Fernández, hermano de la víctima, hermano de la víctima.** En su testimonio se referirá al trabajo que desempeñaba Jeannette Kawas y a sus ingresos económicos; a la ejecución de su hermana; a la afectación que este hecho ha producido en la familia en general y en él en particular; a los gastos en que incurrió la familia tras la ejecución de su hermana; a los problemas que le constan relativos a la investigación de su ejecución; a los diferentes tipos de aporte que la familia ha hecho para lograr impulsar la investigación; al impacto de la impunidad en la familia; así como a otros aspectos relacionados con el caso.
2. **Blanca Fernandez, madre de la víctima.** Declarará sobre el trabajo que desempeñaba su hija; sobre sus ingresos económicos; sobre el sufrimiento y afectación emocional que ha sufrido la familia en general y ella en particular por la ejecución de Jeannette Kawas; al impacto que ha tenido en la familia la impunidad de la muerte de su hija; así como sobre otros aspectos relacionados con el caso.
3. **Jaime Alejandro Watt Kawas, hijo de Jeannette Kawas.** Informará a la Corte sobre el trabajo que desempeñaba su madre; sobre sus ingresos; sobre la afectación emocional que ha sufrido la familia en general y en él en particular, por la ejecución de su madre y el hecho de no saber quiénes fueron los responsables. También se referirá sobre los hechos que han obstaculizado la investigación; sobre las dificultades

- económicas que ha vivido por la muerte de su madre considerando que él era dependiente económicamente de ella; y sobre otros aspectos relacionados con el caso.
4. **Selsa Damaris Watt Kawas, hija de la víctima.** Informará a la Honorable Corte sobre el trabajo de su madre; sobre sus ingresos económicos; sobre el sufrimiento y la afectación emocional que ha tenido en la familia en general y en ella en particular la ejecución de su madre; sobre el impacto que ha tenido en ella y en la familia la impunidad de esa ejecución; y sobre otros aspectos generales del caso.
 5. **Carmen Marianela Kawas Fernandez, hermana de la víctima.** Informará a la Honorable Corte sobre el sufrimiento y la afectación emocional que ha sufrido la familia en general y ella en particular, tras la ejecución de Jeannette Kawas; sobre el impacto de la impunidad de la muerte de su hermana en la familia; sobre los gastos económicos en que incurrió la familia después de la ejecución; y sobre otros aspectos relacionados con el caso.
 6. **Jorge Jesús Kawas Fernandez, hermanos de la víctima.** Informará a la Honorable Corte sobre el sufrimiento y la afectación emocional que ha sufrido la familia en general y ella en particular, tras la ejecución de Jeannette Kawas; sobre el impacto de la impunidad de la muerte de su hermana en la familia; sobre los gastos económicos en que incurrió la familia después de la ejecución; y sobre otros aspectos relacionados con el caso.
 7. **Rafael Sambulá, ex Director de PROLANSATE.** Rendirá su testimonio sobre el trabajo de Jeannette Kawas como ecologista; sobre los aportes de la víctima a la lucha ambiental; sobre los hechos ocurridos el 6 de febrero de 1995 y su investigación; sobre los efectos de la muerte de Kawas en PROLANSATE; sobre la situación de los ecologistas en Honduras tras la ejecución de Jeannette Kawas; sobre la situación ambiental en Honduras actualmente; sobre el impacto de la impunidad de la muerte de Kawas entre los defensores y defensoras ambientalistas en Honduras; y sobre otros aspectos relacionados con el caso que le consten.

b. Peritos²⁰⁷

1. **Clarisa Vega Molina, ex fiscal especial de Medio Ambiente en Honduras, abogada especialista en Administración de Justicia.** Informará a la Corte sobre la situación ambiental en Honduras; sobre la situación de los defensores y defensoras del ambiente en este país; sobre la impunidad generalizada respecto de hechos violatorios cometidos contra los ambientalistas en Honduras; sobre las dificultades en la investigación de este tipo de hechos; y sobre otros aspectos relacionados con el caso que su experticia pueda aclarar a la Corte.
2. **Héctor Cantú, criminalista mexicano.** Rendirá peritaje sobre el proceder de los responsables de la investigación en el caso Kawas; sobre las diligencias practicadas y sobre aquellas que según su experticia deberían haberse practicado y no se hicieron. Dará su opinión experta sobre la debida diligencia que debió llevarse a cabo en el caso para alcanzar resultados y sobre otros aspectos relacionados con el caso respecto de los cuales pueda pronunciarse por su experticia.
3. **Dr. Juan Almendares, médico, luchador social.** Su peritaje se referirá a la relación entre la impunidad de los hechos violatorios de que son víctimas los defensores y

²⁰⁷ Adjuntamos los curriculums correspondientes. (ANEXO T)

defensoras de derechos humanos en Honduras, principalmente aquéllos dedicados a la defensa del ambiente, con la impunidad imperante de las graves violaciones a los derechos humanos que caracterizaron a Honduras en la década de los 80. Así como sobre otros aspectos relacionados con el caso respecto de los cuales pueda pronunciarse por su experticia.

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A- El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida de Blanca Jeannette Kawas, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la participación de agentes estatales y por la falta de una investigación efectiva de su muerte.
- B- El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Blanca Jeannette Kawas y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber realizado una investigación seria y efectiva tendiente a el procesamiento y sanción de los responsables de la violación del derecho a la vida de Jeannette Kawas.
- C- El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación tutelado en el artículo 16 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, porque la ejecución de la señora Kawas se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de asociación.
- D- El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Jeannette Kawas, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de su ejecución y la falta de investigación efectiva.

Como consecuencia de esta declaración, la Corte debe ordenar al Estado:

- 1- Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a los hijos, hermanos y padres de la víctima por las violaciones de derechos humanos cometidas tanto en su perjuicio como en perjuicio de Jeannette Kawas.
- 2- Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la planificación y ejecución de Jeannette Kawas y a aquellos que cometieron irregularidades y omisiones en el proceso judicial respectivo, lo que ha provocado que el caso se mantenga en la impunidad.
- 3- Garantizar atención psicológica para los familiares de la víctima que así lo requieran, de forma individualizada acorde con las necesidades de los beneficiarios.
- 4- Implementar políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar e investigar las amenazas y muerte de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras, las que deben incluir:

- actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concienciar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos.
 - asignar recursos humanos, presupuestarios y logísticos para poner en práctica las medidas de protección adecuadas solicitadas por la Comisión o la Corte Interamericana a efectos de proteger la vida e integridad de los defensores y defensoras de derechos humanos.
 - medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados.
 - emprender la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos.
 - coordinación adecuada y clara entre las diferentes entidades estatales para investigar y juzgar los crímenes contra las defensoras y los defensores de derechos humanos cuando son menoscabados en razón de sus actividades como tales.
- 5- Disculpa y reconocimiento público de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de Jeannette Kawas y su familia.
 - 6- Creación de un monumento en memoria de Jeannette Kawas y la rotulación del Parque Nacional que lleva su nombre.
 - 7- La publicación de la sentencia de esta Honorable Corte por una sola vez tanto en el Diario Oficial como en dos periódicos de mayor circulación en el país.
 - 8- El pago de gastos y costas a la familia de Jeannette Kawas y a las organizaciones litigantes (CEJIL y el ERIC) según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional como ante la Comisión Interamericana y ante esta Honorable Corte.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

P/Viviana Krsticevic
 Viviana Krsticevic
 Directora Ejecutiva CEJIL

P/Luis D. Obando
 Luis Diego Obando

Soraya Long
 Soraya Long

P/Ismael Moreno
 Padre Ismael Moreno
 Director del ERIC

Ramiro Barriga
 Ramiro Barriga

Gisela de León
 Gisela de León